

REGLAMENTOS

CIVILES Y MILITARES

DE LA

GUARDIA DE POLICIA

RURAL Y URBANA QUITO

DICTADOS

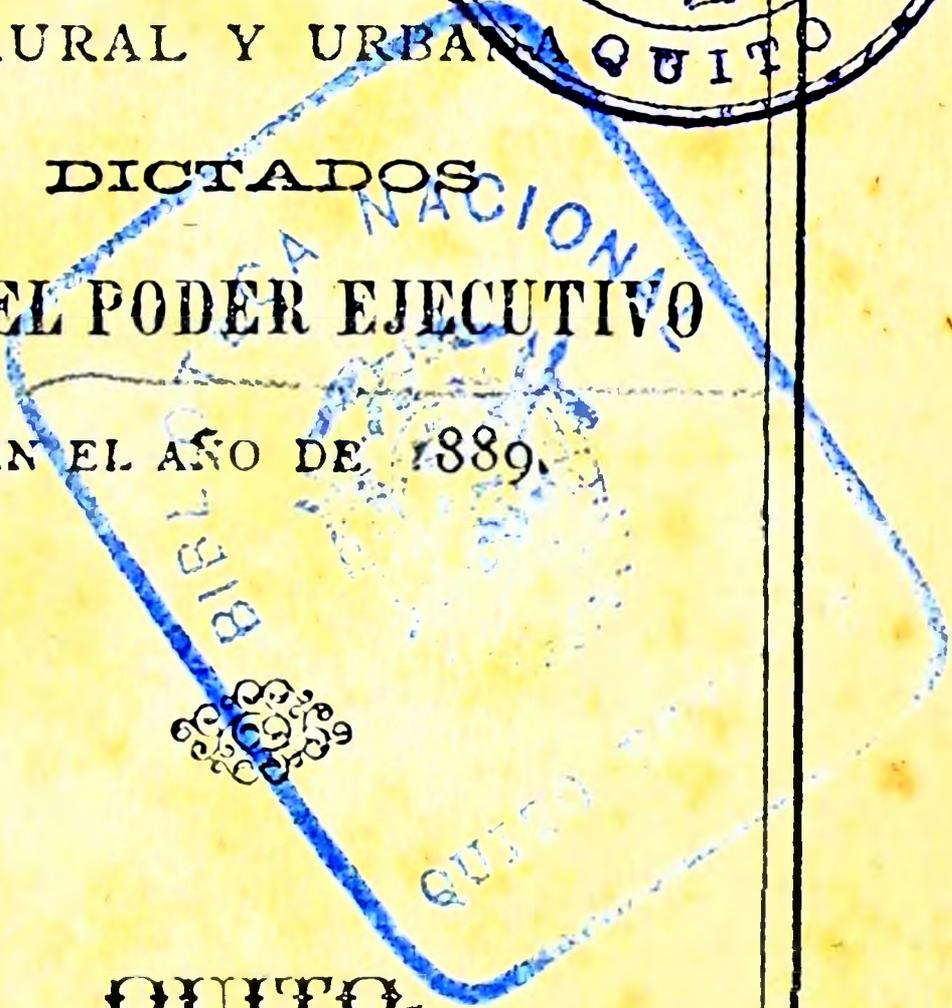
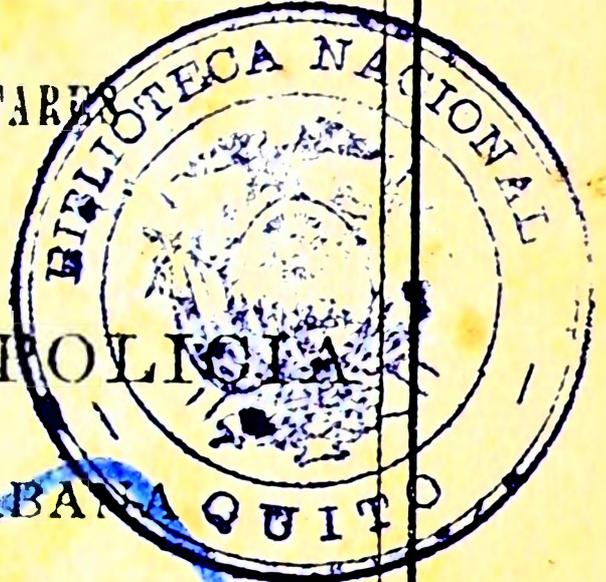
POR EL PODER EJECUTIVO

EN EL AÑO DE 1889.



QUITO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.



ANTONIO FLORES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR,

Consultado el Consejo de Estado y oído
su dictamen favorable

DECRETA

EL SIGUIENTE REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE
LA GUARDIA DE POLICÍA URBANA.

SECCIÓN 1.^a

División de la Guardia de Policía.

Art. 1.º La Guardia de Policía se divide en urbana y rural. La organización y deberes de la última se determinarán por un decreto especial.

SECCIÓN 2ª

Objeto de la institución.

Art. 2º La Guardia de Policía urbana tiene por objeto:

a) La conservación del orden público, de la tranquilidad, decencia y compostura en las calles de las poblaciones y cuatro kilómetros en contorno de éstas:

b) La protección de las personas y de las propiedades dentro del poblado y sus inmediaciones:

c) El auxilio que reclame la ejecución de las leyes y de los reglamentos del Poder Ejecutivo y de las Municipalidades:

d) El completar ó suplir cuando fuere necesario, á juicio de los respectivos Gobernadores ó Intendentes de Policía, el servicio de la Guardia de Policía rural.

SECCIÓN 3ª

Dependencia de la Guardia de Policía.

Art. 3º La Guardia de Policía urbana depende:

a) Del Ministerio de lo Interior en cuanto al servicio, á que está destinada.

b) Del Ministerio de Guerra en lo concerniente á su arreglo militar, personal disciplina, material y percibo de los haberes de sus jefes, oficiales y tropa.

Art. 4.º El Ministro de Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperación directamente de los respectivos jefes de ella, en los casos urgentes que indique este Reglamento, y por medio de la autoridad política en los demás.

SECCIÓN 4.ª

Del Ministerio de lo Interior.

Art. 5.º El Ministerio de lo Interior es el único conducto por el cual se transmiten las órdenes del Poder Ejecutivo, relativas al servicio de la Guardia de Policía.

Art. 6.º Por este Ministerio podrá suspenderse de sus funciones al Jefe ú oficial de la Guardia de Policía que por su conducta le hiciere acreedor á esta medida, y en caso necesario se pasará oportunamente al Ministerio de Guerra la comunicación respectiva, á fin de que, por su conducto, se proceda á la separación definitiva del Jefe ú oficial suspenso.

Art. 7.º Los Intendentes de Policía dispondrán el servicio de la Guardia de Poli-

SECCIÓN 2.^a

Objeto de la institución.

Art. 2.^o La Guardia de Policía urbana tiene por objeto:

a) La conservación del orden público, de la tranquilidad, decencia y compostura en las calles de las poblaciones y cuatro kilómetros en contorno de éstas:

b) La protección de las personas y de las propiedades dentro del poblado y sus inmediaciones:

c) El auxilio que reclame la ejecución de las leyes y de los reglamentos del Poder Ejecutivo y de las Municipalidades:

d) El completar ó suplir cuando fuere necesario, á juicio de los respectivos Gobernadores ó Intendentes de Policía, el servicio de la Guardia de Policía rural.

SECCIÓN 3.^a

Dependencia de la Guardia de Policía.

Art. 3.^o La Guardia de Policía urbana depende:

a) Del Ministerio de lo Interior en cuanto al servicio, á que está destinada.

b) Del Ministerio de Guerra en lo concerniente á su arreglo militar, personal disciplina, material y percibo de los haberes de sus jefes, oficiales y tropa.

Art. 4º El Ministro de Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperación directamente de los respectivos jefes de ella, en los casos urgentes que indique este Reglamento, y por medio de la autoridad política en los demás.

SECCIÓN 4.^a

Del Ministerio de lo Interior.

Art. 5º El Ministerio de lo Interior es el único conducto por el cual se transmiten las órdenes del Poder Ejecutivo, relativas al servicio de la Guardia de Policía.

Art. 6º Por este Ministerio podrá suspenderse de sus funciones al Jefe ú oficial de la Guardia de Policía que por su conducta le hiciere acreedor á esta medida, y en caso necesario se pasará oportunamente al Ministerio de Guerra la comunicación respectiva, á fin de que, por su conducto, se proceda á la separación definitiva del Jefe ú oficial suspenso.

Art. 7º Los Intendentes de Policía dispondrán el servicio de la Guardia de Poli-

cía, pero no se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecución del servicio; pues esto corresponde á los jefes y oficiales del cuerpo.

Los Gobernadores por sí, ó á petición de los Intendentes de Policía, podrán suspender del ejercicio de sus funciones á los jefes y oficiales de ella que no den cumplimiento á las órdenes superiores, ó que de cualquier modo entorpezcan el servicio. En este caso deberán dar parte de ello inmediatamente al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de lo Interior á fin de que apruebe ó revoque dicha providencia.

Art. 8º En cuanto á los individuos de la clase de tropa pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones y aun destituídos por el Gobernador ó el Intendente, cuando no correspondieren al objeto de la institución.

Los Tenientes políticos podrán requerir el auxilio de la Guardia de Policía para contener los desórdenes que ocurran en sus respectivas parroquias, y serán responsables del uso que hicieran de ella.

Art. 9º Si la Guardia de Policía se negare á prestar tal auxilio, no teniendo en contrario orden expresa del Gobernador de la

provincia, los Tenientes políticos elevarán á este funcionario la correspondiente queja.

SECCIÓN 5ª

Auxilio á las autoridades judiciales.

Art. 10. La autoridad judicial que necesite del auxilio de la Guardia de Policía dirigirá la comunicación á ello conducente al Gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio sino en los casos en que no lo permitan atenciones preferentes. El Gobernador dará al efecto al Intendente ó Comisario de Policía las órdenes del caso.

Art. 11. Las autoridades judiciales al requerir el auxilio de la Guardia de Policía, cuando no fuere incompatible con el sigilo que á las veces exige la administración de justicia, lo harán por escrito, si el caso no fuere tan apremiante que no diere tiempo para ello, indicando el objeto para que necesitan la cooperación de esta fuerza.

Art. 12. Será obligación de los directores de la casa penitenciaria, alguaciles y alcaides de las cárceles dar parte de cualquier reo ó detenido que se escape de ellas al Jefe de la Guardia de Policía, quien lo

comunicará al Intendente, y éste al Gobernador.

SECCIÓN 6.^a

Obligaciones y facultades de la Guardia de Policía.

Art. 13. Todo individuo de la guardia de Policía tiene obligación de obedecer al Gobernador de la provincia así como al Intendente de Policía, al cual está directamente subordinado el cuerpo, y á los respectivos Comisarios, cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 14. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó voluntaria demora en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor del Código Militar.

Art. 15. La Guardia de Policía no sólo tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador, Intendente ó Comisario, sino también de acudir por sí al desempeño de

este servicio cuando no se halle presente la autoridad. En consecuencia, todo Jefe, oficial ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sufocar y reprimir cualquier motín ó desorden, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de autoridad alguna.

Art. 16. Para dar cumplimiento á lo prevenido en los arts. 152 y 294 del Código Penal, el Comandante de la fuerza procederá del modo siguiente:

1º Se valdrá del medio que dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2º Si este medio resultare ineficaz, les intimará por una ó dos veces el uso de la fuerza.

3º Si á pesar de estas intimaciones los amotinados persisten en su desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 17 Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso violento de sus armas, aun cuando estas fueren de las contundentes, podrá emplear también la fuerza desde luego, sin preceder intimaciones ó advertencias.

Art. 18. Los que en las facciones sedi-

ciosas ó rebeldes, se hallaren ejerciendo empleos ó mando cualquiera, serán arrestados: si se resistieren se empleará la fuerza.

Art. 19. Será también de cargo de la Guardia de Policía el evitar riña en las calles, plazas y mercados, aprehendiendo á los que las causen.

Art. 20. Detendrá y conducirá al cuartel de Policía á los que llevaren arma prohibida por la ley ó los reglamentos, lo mismo que á los que ilegalmente disparen armas de fuego en calles, plazas ó paseos públicos. (Art. 592, inciso 1º y art. 600, inciso 7º del Código Penal).

Art. 21. Para el servicio ordinario de la guardia civil urbana se distribuirán sus individuos en las calles de la ciudad de día desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. También se distribuirán en ellas por la noche, pero en este evento sólo en el número necesario para cubrir los puestos que no pueden serlo por individuos de la Policía municipal á causa de deficiencia de gente ú otro motivo justificado. En uno y otro caso se colocarán de manera que puedan auxiliarse mutuamente con prontitud, y en número suficiente, siempre que cualquiera de ellos dé la señal de auxilio por medio de un toque de pito.

Art. 22. Siempre que alguna persona corra algún peligro ó sufra un accidente desgraciado, todo individuo, pareja ó fuerza de la Guardia de Policía cuidará de protegerla con eficacia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á sus alcances. Por consiguiente, procurará proteger á cualquiera que sea objeto de alguna violencia; acudirá para prestar auxilio cuando algún carruaje se hubiere volcado ó experimentado otro contratiempo, recogerá los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuirá á cortar los incendios en los edificios bien sean públicos ó de particulares; prestará, en suma, del mejor modo posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto real de esta institución esencialmente benéfica y protectora.

Es también obligación del Guardia de Policía:

1º Tomar noticia de la perpetración de cualquier crimen, delito ó hecho contrario á las leyes, órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales, y tratar de averiguar cuando llegue á su conocimiento, alguna tentativa de tales infracciones, todo lo conducente á su esclarecimiento, debiendo proceder con se-

creto y cautela, y dar noticia al Intendente ó Comisario de Policía.

2º Recoger los vagos que anden por la vía pública y los prófugos de las cárceles y establecimientos penitenciarios, para lo cual será obligación de los jueces letrados y demás de 1ª instancia pasar al Intendente de Policía una lista de los individuos comprendidos en estos casos, con expresión explícita y muy determinada de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3º Perseguir y detener á los criminales contra los cuales se haya dado orden escrita de prisión ó detención comunicada por el conducto regular, lo mismo que á los que encuentren en el acto de delinquir.

4º Aprender á los desertores del Ejército y entregarlos á la autoridad militar.

5º Detener y conducir al cuartel de Policía á los ébrios que se encontraren en los lugares públicos. (Art. 602, inciso 13 del Cód. Penal.)

6º Acudir al punto necesario para la persecución de los ladrones y malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparición de gente sospechosa.

7º Cuidar de que las carretas vayan guiadas y á un lado de la calle por su derecha; que no lleven más rapidez que la prevenida por los reglamentos dados para el servicio de éllas, ni se detengan más que el tiempo preciso para cargar y descargar; detener á las que hagan mucho ruido por no estar untados los ejes, y á las que por no tener bien redondas las ruedas ó muy abiertas las bocinas dan golpes que descomponen las calles. (Art. 596, incisos 1º, 2º y 3º del Cód. Penal.)

8º No permitir que los coches lleven paso más acelerado que el regular ni consentir que se cabalgue en las aceras, ó sin justo motivo se corra ó vaya al galope á caballo en la vía pública.

9º No consentir que se transite por las aceras con cargas ó bultos de ninguna clase, ni se embaracen con cosa alguna.

10. Presentar á los individuos que se encuentren maltratando con crueldad á los animales para que la autoridad respectiva les imponga la pena establecida por la ley. (Art. 600, inciso 5º del Cód. Penal).

11. Presentar asimismo ante la autoridad de Policía: 1º á los que estuviesen azuzando ó no hubieren contenido á sus perros cuando embisten ó persiguen á los tran-

seuntes; 2º á los locos furiosos, ó animales bravos ó dañinos, que anduvieren sueltos. (Art. 595, incisos 2º y 3º del Cód. Penal.)

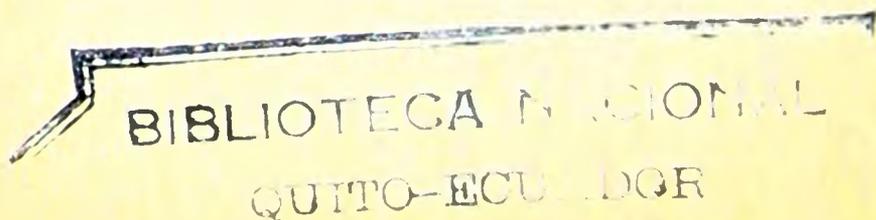
12. Impedir el tránsito de los ganados que no vayan amarrados ó de manera que puedan causar daño á los transeuntes, ó de las partidas sueltas que no sean conducidas con las precauciones determinadas por las ordenanzas ó reglamentos municipales.

13. Presentar ante la autoridad de Policía á los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes ó en perjuicio de las casas ó edificios. (Art. 591, inciso 22 del Cód. Penal).

14. Aprender á los que se hallen jugando á un juego prohibido y presentarlos á la autoridad de Policía para que les imponga la correspondiente pena. (Art. 602, inciso 28 del Cód. Penal.)

15. Hacer que se cierren los estancos y despachos de licores fuertes á las horas prevenidas por los reglamentos, y dar parte de aquellos en que se venda fuera de las horas señaladas.

16. Detener y presentar á la autoridad de Policía á los que en algún espectáculo público ocasionaren algún desorden ó to-



maren parte en él. (Art. 602, incisos 17 y 18 del Cód. Penal.)

17. Aprehender y presentar ante la autoridad á los que encontraren haciendo algún daño en las fuentes, acueductos, faroles, paredes, parques, arboledas ú otros objetos de utilidad pública. (Art. 591, inciso 23 y art. 602, inciso 10 del Cód. Penal.)

18. Detener á las personas que en público profirieren palabras obscenas ú ofendieren el pudor con acciones indecentes, ó prorrumpiesen en blasfemias, ó ridiculizaren los dogmas y actos religiosos, ó escandalizaren en los templos con actos de irreverencia. (Art. 599, inciso 3º y art. 602, incisos 7º, 8º y 9º del Cód. Penal).

19. Auxiliar á los vecinos cuando éstos lo requieran para seguridad de sus personas y propiedades, como en el caso de ladrones ó de insultos hechos por personas extrañas.

20. Capturar, á solicitud de parte interesada, á los escolares y sirvientes prófugos, como también á los jornaleros y artesanos que, estando comprometidos, no concurren á los talleres y labores, poniéndoles en seguida á disposición de la autoridad respectiva.

Art. 23. Cuando el Gobernador de

la provincia ó el Intendente ó Comisario de Policía, no juzguen bastante la fuerza de celadores ó vigilantes de la Policía Municipal, para cualquier servicio de los que le están asignados, podrán requerir el auxilio de la Guardia de Policía que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos jefes.

Art. 24. Todo jefe ó individuo de la Guardia de Policía, debe hacer directamente sin previa orden ni requerimiento de la autoridad cualquier servicio de esta especie, como el de impedir que se echen basuras ó inmundicias á la calle ó alguno bañe ó lave ropa en los surtidores, fuentes públicas ó acueductos, siempre que estos hechos y los demás determinados por la ley, ocurran á su vista ó por su inmediación, ó sea llamado por un vecino necesitado en caso urgente.

Art. 25. Todo individuo de la Guardia de Policía que observare que algún otro perteneciente á la Policía municipal descuida el cumplimiento de su deber, dará parte de ello á la autoridad respectiva, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 26. Ningún individuo de la Guardia de Policía podrá entrar en casa alguna particular sin previo permiso del dueño. Si la

detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiere á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad competente, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia. (Art. 116 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal).

Art. 27. La prohibición anterior no comprende los teatros y demás establecimientos donde se admite ó reúne el público, bajo cualquiera forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia de Policía, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algún delito, desorden ó infracción cometidos en el interior de tales establecimientos, ó lo exija la detención de algún delincuente.

Art. 28. La Guardia de Policía debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar en todas sus partes la buena administración de justicia, y á su vez las autoridades judiciales darán á la Guardia de Policía cuantas noticias reclame y sean conducentes á la aprehensión de los reos prófugos y de toda clase de malhechores.

Art. 29. La Guardia de Policía, por últi-

mo, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los tribunales y juzgados, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ó celadores de la Policía Municipal ni de los dependientes del poder judicial.

SECCIÓN 7.^a

Conducta del Guardia de Policía.

Art. 30. La buena conducta ha de ser la principal divisa del Guardia de Policía, y el que no la tuviere constante y sin mancha que le haga desmerecer será despedido del cuerpo, como indigno de éste, sin perjuicio de sufrir cualquier otro castigo que mereciere según la ley.

Art. 31. El Guardia de Policía debe distinguirse siempre por su compostura, aseo, circunspección, buenos modales y reconocida honradez.

Art. 32. Las malas palabras y maneras descorteses, las vejaciones y acciones bruscas y descomedidas, no deben ser jamás usadas por ningún individuo que vista el uniforme de la Guardia de Policía.

Art. 33. El Guardia de Policía procurará

grangearse el respeto y aprecio de sus conciudadanos, siendo siempre fiel á su deber, sereno en el peligro, digno y esmerado en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Será prudente sin debilidad, firme sin violencia y cortés sin bajeza. No debe ser temido sino de los malhechores ni temible sino á los enemigos del orden.

Art. 35. Sus primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, sin recurrir á la fuerza física sino cuando se vea ofendido por otras, ó no hubieren bastado sus amonestaciones. En este caso dejará siempre bien puesto el honor de las armas.

Art. 36. Será siempre un pronóstico feliz para el afligido, infundiendo la confianza de que á su presentación el que se crea cercado de asesinos, se vea libre de ellos, el que tenga su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que vea á su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado; de manera que todos lo consideren como el solícito guardián de la seguridad, libertad y propiedad de cada uno de ellos. •

Art. 37. Tendrá siempre presente que ~~ante~~ cuando haya prestado algún servicio importante no habrá hecho más que cumplir con su deber, por lo cual si el agrade-

cimiento le ofrece cualquiera retribución, nunca debe aceptarla; pues no le es permitido esperar de aquel á quien ha favorecido sino un recuerdo de gratitud.

Art. 38. Deberá estar muy penetrado de la importancia de su posición, y, aunque no esté de servicio, jamás reunirse á malas compañías ni darse á diversiones impropias de la gravedad que debe caracterizar al cuerpo.

Art. 39. Lo bien colocado de sus prendas de uniforme y el aseo en el todo de su persona, son cosas que nunca debe descuidar niagún Guardia de Policía.

Art. 40. No se dará por las calles, plazas y caminos á distracciones de su empleo: su silencio y seriedad deben imponer más que sus armas, de las cuales únicamente podrá hacer uso en caso de absoluta necesidad.

Art. 41. Será muy atento con todos. En la calle cederá la acera no sólo á los jefes y oficiales militares, sino también á las justicias, á cualquier autoridad, y á toda persona notable y en especial á las Señoras; lo que será una muestra de subordinación para unos, de atención para otros, y de buena crianza para todos.

Art. 42. Observará puntualmente los artículos del Código Militar que previenen el

modo como ha de saludar á los oficiales generales del cual también hará uso para saludar al Gobernador de la provincia respectiva y al Intendente de Policía en ella.

Art. 43. No entrará en ninguna habitación sin llamar anticipadamente á la puerta y pedir permiso para entrar, lo cual si le fuere concedido, hará con el casco en la mano, conservándose así hasta salir.

Art. 44. Siempre que tenga que exigir la presentación de algún documento, disipar algún grupo, hacer despejar algún establecimiento ó impedir la entrada en él lo hará con las expresiones de *haga U. el favor ó tenga U. la bondad*. Cuando sean jefes ú oficiales del Ejercito ú otras personas de categoría lo verificará además dándoles el tratamiento y haciéndoles el saludo que corresponda.

Art. 45. Cuando tenga que dar parte personalmente á un superior, después de saludarle con el arma ó sin ella, según se encuentre, le hará una relación verídica y sucinta de lo que hubiere presenciado, concretándose á referir lo ocurrido tal como hubiere pasado, sin hacer comentario alguno, en tono de voz comedido y respetuoso, manteniéndose cuadrado, y dando siempre

á la persona que nombre el tratamiento que tenga.

Art. 46. Para dar sus partes verbalmente ó por escrito, cuidará de no omitir los nombres, edad, oficio y pueblo de naturaleza de los individuos aprehendidos. Si el parte fuere referente á crímenes ó delitos perpetrados, como asesinato, robo, herida ú otros de esta especie y hubiere testigos presenciales, cuidará igualmente de referir esta circunstancia, y de informarse, si pudiere, del nombre de ellos, su oficio y señas de la casa en que habiten ó del pueblo en que residan, según el caso.

Art. 47. Para llenar cumplidamente su deber procurará conocer á fondo, anotando los nombres, á aquellas personas que por su modo de vivir, por hacer gastos superiores á su posición social, por reunirse á malas compañías ó por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.

Cuando encuentre en el campo algún herido, que por estarlo de gravedad no pueda dar tiempo á ser conducido con vida al pueblo más inmediato, deberá tomarle una declaración indagatoria, preguntándole 1º su nombre, edad, estado y pueblo de su residencia; 2º qué dirección llevaba en su viaje y con qué objeto lo hacía; 3º si tiene

algún documento en su poder; 4.º si recuerda como cayó, ó bien si cree que le haya causado el daño alguna persona; 5.º si tiene alguna declaración que pueda convenirle y si se encuentra con ánimo para llegar, aunque sea con trabajo, á su casa ó al pueblo más inmediato; 6.º el nombre de su consorte (si la persona fuere casada) y donde vive; 7.º si recuerda tener hecha disposición testamentaria y ante qué escribano; y 8.º si sabe firmar y si podrá hacerlo en la declaración que acaba de hacer.

Art. 48. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de sus domicilios; y vigilará á los sujetos que se hallen en este caso, y en el caso de tener noticia de la perpetración de algún crimen ó delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron tales personas en el día y hora del suceso. Practicando estas indagaciones con el detenido y minucioso examen que tan delicado asunto requiere, tal vez no se cometiera un crimen cuyos autores no fuesen descubiertos.

Art. 49. Siempre que observare algún tumulto ó motín que no pueda contener por sí sólo, deberá acudir á pedir auxilio á la guardia ó cuartel más inmediato, y en donde no lo hubiere, ponerlo en conoci-

miento de la autoridad para que adopte las providencias del caso.

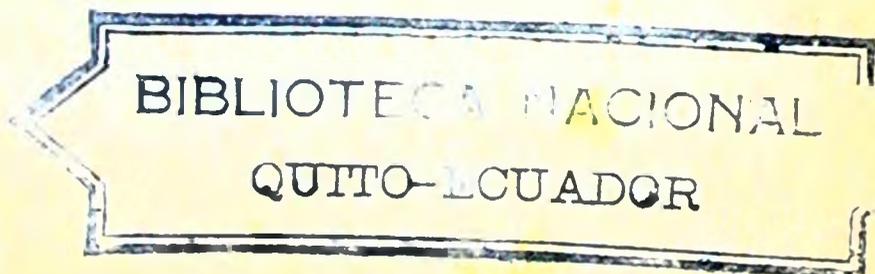
Art. 50. La Guardia de Policía no tiene superioridad sobre las justicias de las poblaciones, puesto que la una y las otras, obrando con independendencia, deben auxiliarse mutuamente en pro del mejor servicio. Sin embargo, cuando los individuos del cuerpo y muy particularmente los Comandantes de puesto observen alguna falta en el comportamiento de los jueces parroquiales y aun de los Tenientes políticos ó conociesen que ellos, desentendiéndose de sus obligaciones, son causa de experimentarse en el servicio males que pudieran evitarse, lo pondrán, sin perder momento, en conocimiento de sus respectivos Jefes, para que llegando por su conducto á noticia del Gobernador de la provincia adopte las medidas que estime convenientes, y cuando el caso lo requiera lo harán directamente á dicho Gobernador.

Art. 51. Los oficiales, guardias—inspectores, sargentos y cabos de la Guardia de Policía irán siempre provistos de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias, y señas de los criminales á quienes persiga la ley, para proteger su captura.

Art. 52. Los individuos de la Guardia de Policía, considerados siempre en servicio estarán bien instruídos en todas las disposiciones contenidas en sus reglamentos que llevarán siempre consigo.

Art. 53. La reserva y el secreto en las confidencias que reciban deben ser profundos en la Guardia de Policía: de este modo se conseguirá la confianza y el descanso de las personas que las hagan, cuyos nombres no podrá revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular serán castigadas con todo rigor.

Art. 54. Todo individuo de la Guardia de Policía está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institución creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y á los bienes de los hombres pacíficos y honrados.



SECCIÓN 8ª

Disposiciones generales.

Art. 55. La Guardia de Policía no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 56. No se empleará en la conducción de pliegos ni en la custodia de caudales públicos sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciere indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 57. Por las noches recorrerán siempre las calles y suburbios una ó más patrullas de la Guardia de Policía, las cuales, además de cuidar el orden y sosiego de las poblaciones, observarán si los individuos de la Policía Municipal se hallan en sus puestos y cumplen sus obligaciones, debiendo dar parte los comandantes de ellas á la autoridad respectiva de toda falta que á este respecto mereciere ser remediada.

Art. 58. En cada Gobernación de provincia se destinará diariamente un ordenanza de la Guardia de Policía para comunicar las órdenes relativas al servicio del cuerpo. Por ningún título ni pretexto se empleará al Guardia que desempeñe este cargo de

ordenanza en asuntos domésticos ni en ocupación alguna que pudiera rebajar el lustre de esta institución.

Art. 59. La autoridad Política ni el Intendente de Policía podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo en su parte personal y material y deberán sólo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción á este Reglamento.

Art. 60. Las órdenes para el servicio de la Guardia de Policía se darán por escrito firmadas por la autoridad de que emanen, pero los Gobernadores de provincia, Intendentes ó Comisarios de Policía podrán darlas de palabra cuando la urgencia lo requiera.

Art. 61. Cuando los Gobernadores de provincia é Intendentes ó Comisarios de Policía, observen cualquier defecto en el personal de la Guardia de Policía, podrán advertirlo al Jefe del cuerpo en la provincia de su cargo, y si éste no remediare la falta observada se dirigirán al Comandante de armas, si lo hubiere, ó, en su defecto, al Comandante General respectivo, quienes tomarán las providencias convenientes para remediarla con prontitud y eficacia, debiendo dar cuenta de ello

en caso necesario al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Guerra, al cual podrán dirigirse también los Gobernadores siempre que crean conveniente hacer alguna observación acerca del material y personal de la Guardia de Policía.

Art. 62. Los Comandantes Generales quedan facultados para velar, en las provincias á que se extienda su mando, sobre el cumplimiento del servicio, según lo prevenido en este Reglamento, para lo cual se entenderán directamente con el Ministerio de lo Interior y con los Gobernadores de dichas provincias, siempre que lo estimen conveniente para tal objeto.

Art. 63. La Guardia de Policía como parte de la fuerza armada no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos.

Art. 64. Los que prestaren algún servicio extraordinario, serán propuestos al Supremo Gobierno para que se les conceda la debida recompensa, la cual, según la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de Guerra.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno, á 15 de Marzo de 1889.

A. FLORES.

El Ministro de lo Interior,

Francisco J. Salazar.



ANTONIO FLORES,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR,

De acuerdo con el parecer del H. Consejo de Estado,

DECRETA:

Se aprueba el Reglamento Militar para la Guardia Nacional Urbana, presentado por el Ministerio de lo Interior, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO MILITAR

PARA LA
GUARDIA NACIONAL URBANA.

SECCIÓN PRIMERA.

Organización Militar.

Art. 1.º La Guardia de Policía, sujeta á las respectivas Comandancias Generales en

lo relativo á su régimen, instrucción y disciplina, será regida por el Código Militar, observándose además de este, lo que para el servicio particular y privativo determinen sus reglamentos especiales.

Art. 2º Los nombramientos de cabos, sargentos y guardia-inspectores no se llevarán á cabo sin la aprobación del Intendente ó del Comisario, donde no hubiere Intendencia, siendo, además, necesaria la del Gobernador.

Art. 3º La Guardia de Policía constará de las fuerzas de á pié y á caballo que el servicio haga necesarias.

Art. 4º Este cuerpo tiene por base la sección como unidad inferior orgánica. Cuatro secciones, tengan ó no agregada fuerza de á caballo, constituirán un tercio que equivaldrá á una compañía, y tendrá la fuerza y dotación de oficiales, guardias-inspectores, sargentos, cabos y cornetas que determine el Poder Ejecutivo para cada localidad. Dos ó más tercios constituirán una columna, cuya plana mayor constará también de los jefes y oficiales que requiera la fuerza que tenga, á juicio del Gobierno.

Art. 5º Las secciones de caballería constarán por lo menos de diez y seis caballos, y cuando el número de éstas sea tres ó cua-

tro en una provincia, constituirán un escuadrón al mando de un Capitán.

Art. 6º Los sueldos de los jefes y oficiales llamados al servicio activo de la Guardia de Policía, serán los mismos que los designados para los demás del Ejército.

SECCIÓN SEGUNDA.

Obligaciones generales de las clases de tropa.

Art. 7º El Guardia de Policía es ajeno á toda responsabilidad, con las restricciones impuestas en el Código Militar, cuando ha ejecutado bien y fielmente, como soldado, las órdenes de sus superiores.

Art. 8º Todas las clases de tropa de este cuerpo deben saber, para cumplir y hacer observar, en su caso, á los que le están subordinados, las obligaciones generales que para sus empleos señalaren el Código Militar y los reglamentos del cuerpo. Del mismo modo cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de sus jefes. Las obligaciones de los guardias-inspectores serán las mismas que las de los sargentos.

Art. 9º Los guardias-inspectores y cabos, como comandantes de puestos, son los más directamente responsables de la

disciplina de sus subordinados, debiendo cuidar, con especial celo, de su asco, compostura y buen porte, y vigilar constantemente su conducta y desempeño en el servicio.

De los Subtenientes ó Alféreces y de los Tenientes.

Art. 10. Las obligaciones de los Subtenientes, ó Alféreces y Tenientes, además de las señaladas para su clase en el Código Militar, están determinadas en los Reglamentos del cuerpo.

Art. 11. Deberán pasar revistas y reconocer con mucha frecuencia, por lo menos dos veces al día y otras tantas de noche, los puestos cubiertos por el tercio á que pertenezcan; corregirán todas las faltas que notaren, y se enterarán de la conducta de sus subordinados y exactitud en el servicio que les esté encomendado, poniéndolas en noticia del que mandare dicho tercio.

De los Capitanes.

Art. 12. Los Capitanes con mando de tercio ó escuadrón, tendrán á su cargo como tales, la vigilancia sobre el servicio, la

instrucción, administración, policía y disciplina, y serán los más particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus subordinados respectivos: de su celo é incansable actividad dependen, principalmente, la exactitud en el servicio, el honor y buen nombre del cuerpo.

Art. 13. Recorrerán una vez al día y si quiera una por la noche, los puntos cubiertos por la fuerza de sus respectivos tercios, y enterándose del modo con que éstos practican el servicio, corregirán cuando creyeren digno de ser remediado.

Art. 14. Llevarán sendos libros de providencias y en ellos anotarán las faltas que observaren en el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, como asimismo las órdenes que para su remedio se hubieren dictado.

De los primeros Jefes de Columna.

Art. 15. La inspección y mando de los Jefes de Columna sobre todos los ramos que constituyen el buen orden y administración de la fuerza de los suyos respectivos, comprende hasta los menores detalles de su disciplina, instrucción, orden interior

administrativo, economía y servicio especial de la Institución; debiendo examinar con incansable celo, si estos ramos se dirigen y gobiernan con arreglo á los reglamentos y órdenes urgentes, y á las disposiciones del Comandante General, Gobernador de provincia, Intendente ó Comisario de Policía, para que todo se halle en el estado que el bien del servicio y la reputación del cuerpo exigen.

Art. 16. De cualquier falta que notaren en contradicción con los reglamentos y disposiciones vigentes, ó que puedan lastimar la opinión del Cuerpo, darán inmediato parte al Comandante General, ó al Gobernador según el caso lo requiera, dando á conocer con sus acertadas disposiciones, el dón de mando é inteligencia que deben ser dotes inseparables de tan importante cargo.

Art. 17. Como natural consecuencia de sus atribuciones, los primeros Jefes se considerarán en *revista permanente*, y en tal concepto inspeccionarán los puestos que juzguen conveniente en las poblaciones y contornos que comprenda la demarcación de la columna ó tercio de su mando, para dar el debido impulso á todos los ramos del servicio.

Art. 18. A mediados de Abril de cada

año, remitirán al Comandante General respectivo una exposición comprensiva del estado de disciplina, instrucción y demás condiciones en que se halle la columna de su mando, en todo lo concerniente al personal y material de ella, indicando las medidas, providencias y reformas que á su juicio, según la experiencia adquirida, fueren necesarias. Análoga exposición á la precedente pasará, respecto al servicio especial ó técnico de policía, al Gobernador de la provincia, por conducto del Intendente ó Comisario de Policía. Tanto el Comandante General como el Gobernador, elevarán dichas memorias, respectivamente, al Ministro de Guerra y al de lo Interior.

Art. 19. Serán responsables de que los Guardias se dediquen constantemente á perfeccionar su instrucción primaria y á saber y entender con claridad los Reglamentos de policía, así como las demás órdenes é instrucciones que se les den. Cuidarán también de que estén bien enterados de las obligaciones que les impone el Código Militar en sus clases respectivas y en las leyes penales.

Art. 20. Cuidarán de que en los días en que hubiere feria, fiesta, romería ó reunión de carácter político en las poblaciones en

que se hallen establecidas ó en algún pueblo comprendido en la demarcación que les estuviere confiada, se mande la fuerza necesaria comandada por un oficial, para mantener el orden y hacer observar las leyes.

Art. 21. Harán que en los días de precepto, siempre que el servicio lo permita, acuda la fuerza de la columna, de una vez, ó por tercios, á oír misa con la debida compostura y devoción, y procurarán, por medio de la persuasión, que en la época prefijada todos los individuos del cuerpo cumplan con la Iglesia; pues en todo debe dar buen ejemplo la Guardia de Policía.

Art. 22. Tendrán un plano de las poblaciones y alrededores que deben ser servidos por la tropa de su mando, con las correspondientes demarcaciones de cuarteles y puestos que ésta ha de cubrir, y en la orden del cuerpo señalarán diariamente el personal que en cada uno de los últimos se ha de establecer, expresando los nombres de los guardias-inspectores, sargentos y cabos destinados á entrar de facción como comandantes de ellos.

Art. 23. Cuidarán de que todas las noches se nombren los individuos necesarios para prestar el servicio de patrullas y otros

semejantes que hayan de ejecutarse el día siguiente.

Obligaciones de los Comandantes de puestos.

Art. 24. Las poblaciones en que haya Guardia de Policía Urbana se dividirán en cuarteles, cada uno de ellos en dos ó más puestos, según la fuerza con que para cubrirlos se cuente.

Art. 25. Los comandantes de puestos son responsables de que los individuos que estén á sus inmediatas órdenes, cuiden de lo que se les tenga prevenido y constituye sus obligaciones señaladas en los Reglamentos del cuerpo, así como cuanto se les ordene por los Jefes, Gobernadores de provincia, Intendentes de Policía y demás empleados dependientes de estos en lo perteneciente al servicio.

Art. 26. La policía, personal compostura, esmerado porte y vigilancia continua de sus subordinados, son objetos á que debe prestar preferente atención y que hacen más recomendable á los Comandantes de puestos, ó perjudiciales para sus ascensos ó permanencia en el cuerpo.

Art. 27. Cuidarán escrupulosamente de que ningún individuo puesto á sus órdenes

en la distribución general de la tropa para el servicio, se presente con prenda alguna que no sea de uniforme; que al salir del cuartel lo hagan todos con el casco bien puesto; que lleven bien abrochadas y colocadas sus prendas, y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas, debiendo pasar al efecto y con la anticipación debida, la correspondiente revista de policía.

Art. 28. Vigilarán que sus subordinados no tengan ni tolereu conversaciones indecorosas ú opuestas á la decencia pública.

Art. 29. Estarán en continua comunicación los jefes de puestos vecinos, dándose unos á otros todas las noticias que crean convenientes para el perfecto desempeño en el servicio á que se destinan.

Art. 30. En el momento en que el Comandante de un puesto tuviere aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á su superior inmediato para que por conducto del Jefe de la Columna y del Intendente de Policía, llegue lo ocurrido, respectivamente, á noticia del Comandante General y del Gobernador de la provincia. En caso de motín ó tumulto cumplirá exactamente con lo que previenen el Código Penal y los Reglamentos, procurando á toda costa hacerse

superior á los amotinados y restablecer la tranquilidad y el imperio de la ley.

SECCIÓN TERCERA.

Del Oficial de vigilancia.

Art. 31. Se nombrará diariamente en la orden del cuerpo, un Oficial de vigilancia especialmente encargado de recorrer á caballo, de día y de noche, todos los puestos cubiertos por la tropa y demás empleados de Policía.

Art. 32. El Oficial de vigilancia se encargará de la distribución de los guardias en los puestos que deben ocupar desde la mañana, según se haya dispuesto en la orden del cuerpo, y les pasará revista de armas y de policía, momentos antes de que entren de facción.

Art. 33. Cuidará, por su parte, de que los guardias no se separen de sus puestos y se mantengan siempre vigilantes.

Art. 34. Observará si los Comandantes de puestos cumplen con su deber, y rectificará cualquier defecto que notare en el servicio de que están encargados, dándoles y haciéndoles cumplir las órdenes para ello necesarias.

Art. 35. Llevará consigo un cuaderno en que irá anotando, mientras recorriere las calles de la población y sus contornos, las faltas que observare no sólo en lo relativo á la Policía de orden y seguridad, sino también en lo concerniente á la de aseo y ornato; debiendo dar parte, de las primeras, al primer Jefe del Cuerpo y de las segundas directamente al Intendente ó Comisario de Policía con la urgencia que el caso demandare.

Art. 36. Siempre que en la población ó sus contornos, se estuviere haciendo alguna obra pública, como reparo de calles ó caminos, de acueductos ó cañerías, construcción de edificios públicos y demás trabajos semejantes, observará si éstos se practican con actividad; si los sobrestantes ó conductores se hallan en sus puestos, y si el número de obreros es el mismo que debe haber. Para ello los encargados de la obra deben absolver inmediatamente las preguntas que tenga por conveniente hacerles. De todo lo que á este respecto ocurriere dará parte por escrito á la autoridad que corresponda.

Art. 37. Todos los días, después del toque de diana, dará parte al primer Jefe del Cuerpo, de las novedades que durante las

veinticuatro horas que ha hecho el servicio de vigilancia hayan ocurrido.

En los casos urgentes ó extraordinarios lo hará inmediatamente.

SECCIÓN CUARTA.

Servicio de campaña.

Art. 38. Las secciones de la Guardia de Policía que se destinen á ejército de operaciones, tendrán presente para el buen desempeño de sus obligaciones, las prevenciones siguientes:

Art. 39. Toda sección de la Guardia de Policía destinada á un ejército de operaciones, dependerá del Jefe de Estado Mayor General, dándose á reconocer en la orden General del Ejército ó División á que fuere destinada, al Comandante de la sección y número de individuos de que se componga.

Art. 40. La Guardia de Policía, considerada siempre de servicio y con el mismo carácter que los salvaguardias, no deberá emplearse en guardias de honor ni de ordenanzas, y á su vigilancia estarán sujetos los vivanderos, arrieros y demás individuos que sigan al Ejército.

Art. 41. La Guardia de Policía debe vigilar sobre la perpetración de los delitos, arrestar á los culpables y mantener el orden.

Art. 42. Deberá exigir la presentación de los permisos para seguir al Ejército á cuantos individuos lo hagan, arrestando á los que no estén provistos de ellos. El Jefe de Estado Mayor dará al Comandante de la Guardia de Policía una noticia de todos los individuos á quienes se confiera este permiso.

Art. 43. En las marchas la Guardia de Policía seguirá á las columnas, arrestará á los que por su vanguardia ó flancos se separen, hará incorporarse á los rezagados y cuidará del cumplimiento de las órdenes del Jefe de Estado Mayor y del Comandante General de equipajes, con respecto á la marcha de éstos y de los vivanderos y bagajes.

Art. 44. Al entrar las tropas en los pueblos cuidará la Guardia de Policía de que ningún asistente, ni soldado suelto, se adelante á su cuerpo, y al llegar á toda población hará conservar el orden en los puestos en que se vendan los artículos de primera necesidad, vigilando que no haya alteración ni fraude en los precios, pesos y medidas.

~~Art. 45. A la llegada del cuartel general,~~

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-EQUADOR

el Comandante de la Guardia de Policía, de acuerdo con la autoridad local, elegirá el lugar á propósito para la prisión de los contraventores á las leyes y órdenes generales del Ejército.

Art. 46. En los cuarteles generales velará la Guardia de Policía sobre la ejecución de las leyes, órdenes generales del Ejército, Jéfes de Estado Mayor é Intendente General de Ejército, y para cuidar de su puntual observancia, mantendrá parejas ó patrullas que celen su cumplimiento.

Art. 47. Diariamente se presentará el Comandante de la Guardia de Policía á tomar la orden del Jefe de Estado Mayor General, á quien dará cuenta de los partes que hubiere recibido de los Comandantes de la Guardia de Policía de las divisiones.

Art. 48. El Comandante de la Guardia de Policía seguirá siempre á la inmediación del Jefe de Estado Mayor General, á no estar destinado por éste á algún servicio particular.

Art. 49. La Guardia de Policía se alojará siempre á inmediación del Jefe de Estado Mayor General, ó del Intendente General del Ejército, ó del Cuartel General divisionario donde se halle haciendo su servicio.

SECCIÓN QUINTA.

Escuela de enseñanza primaria.

Art. 50. En cada columna de la Guardia de Policía se establecerá una escuela de enseñanza primaria, en la cual se dará la debida instrucción en el leer, escribir, contar y el catecismo con arreglo al correspondiente programa.

Art. 51. A esta escuela concurrirán tres horas por semana los Guardias que, en todo ó en parte, necesiten de la instrucción referida en el artículo anterior.

Art. 52. Los Guardias que hayan de asistir á la escuela lo harán alternativamente, de manera que mientras la mitad de ellos esté en dicho plantel, la otra mitad extienda su vigilancia y servicio en las calles á los puestos que la primera deje descubiertos y á la inversa.

Art. 53. Los silabarios y libros que sirvan de texto en esta escuela, así como el papel, plumas, muestras y demás útiles que se necesiten para los que aprendan á escribir, serán costeados por el Tesoro nacional, de los fondos señalados en la ley de presupuestos para la Instrucción pública.

Art. 54. Los Jefes de cada columna, y especialmente el segundo, si lo hubiere, pondrán todo esmero en el progreso de la escuela respectiva, bajo las disposiciones que dé el institutor de ella, y éste señalará el día en que de tiempo en tiempo deben presentar examen los concurrentes, cuya aplicación debe fomentarse por los medios más oportunos y proporcionados al carácter de cada uno.

SECCIÓN SEXTA.

Disciplina.

Art. 55. La disciplina, elemento principal en todo cuerpo militar, lo es más y de mayor importancia en la Guardia de Policía, puesto que la constante diseminación en que se hallen sus individuos, hace más necesario en este cuerpo el riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos, honor y buen nombre de la institución. Según estas consideraciones, ninguna falta, por leve que sea, es disimulable en la Guardia de Policía.

Art. 56. Se observarán las reglas generales de disciplina, compostura y aseo y las

prevenidas contra la tibieza en el servicio ó marmuración. (Tratado 2º, título 1º, artículos 11, 12 y 13; y título 19, artículos 1º, 3º y 6º del Código Militar).

Art. 57. Además se considerarán en este cuerpo como faltas graves de disciplina, no solamente las puntualizadas en el Tratado 8º, título único del Código Militar, sino también las siguientes:

Primera.—Toda contravención á las obligaciones señaladas en los artículos anteriores y en las contenidas en el Reglamento especial.

Segunda.—La inexactitud en este servicio.

Tercera.—Todo desarreglo de conducta.

Cuarta.—El vicio de mentir.

Quinta.—El entretener relaciones con personas sospechosas.

Sexta.—La concurrencia á tabernas, garitas ó casas de mala fama.

Séptima.—La falta de secreto.

Octava.—El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Art. 58. En la Mayoría del Cuerpo, además de los libros que debe haber según el Código Militar, se llevará uno *de vida y costumbres*, compuesto de hojas sueltas, en las cuales se anotará toda falta cometida por

cada individuo y que exija segunda corrección y castigo. Cada tres notas que no aparezcan en la filiación constituyen una en ésta.

Art. 59. A ningún Guardia de Policía se empleará en servicio alguno doméstico ni aun dentro de su propio tercio ó sección. Los jefes y oficiales cuando salgan del punto de su habitual residencia para asuntos del servicio, podrán servirse de un ordenanza mientras dure su comisión.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Disposiciones generales.

Art. 60. La fuerza total de este cuerpo en las clases de tropa se compondrá de individuos voluntarios y procederá:

a) De licenciados de todos los cuerpos é institutos del Ejército.

b) De los individuos del Ejército de la reserva, siempre que reúnan las condiciones que en esta sección se expresan.

c) De los hijos legítimos de los individuos de tropa del Ejército y Guardia Nacional que hubieren muerto en acción de guerra ó á consecuencia de heridas en ella recibidas, siempre que lo uno ó lo otro ha-

ya sucedido en defensa de la República contra enemigos exteriores, ó en la de un Gobierno legítimo contra facciones interiores.

d) De los hijos de los veteranos que habiendo servido á satisfacción de sus jefes por más de cinco años en el Ejército ó en la misma Guardia de Policía, soliciten tal colocación.

e) De los contingentes del Ejército ó de la Guardia Nacional que el Gobierno tenga á bien destinar para cubrir la fuerza total. Si los contingentes fueren de esta última prestarán tal servicio sólo en comisión, por un tiempo que no baje de treinta días ni exceda de noventa. Concluído este tiempo, los individuos que los compongan serán relevados por otros de su mismo cuerpo ó de otro diferente, según lo disponga el Gobierno.

Art. 61. Para servir en la Guardia de Policía son indispensables las condiciones siguientes:

1.^a) Ser mayor de veintiún años y hallándose en el caso del artículo anterior, tener diez y ocho cumplidos.

2.^a) No exceder de cuarenta y ocho años de edad.

3.^a) Tener un metro 677 milímetros (5

pies 2 pulgadas) de estatura los Guardias y 1 ms. 620 los Cornetas y Trompetas.

4.^a) Justificación de excelente conducta durante el tiempo que hayan estado licenciados, y de su aptitud para el servicio del Instituto.

5.^a) Haber tenido buena conducta y honorífica licencia los que han servido en el Ejército permanente.

6.^a) No haberse procesados ni haber sido condenados en juicio criminal.

Art. 62. No se dará curso á ninguna instancia de los individuos que presten servicio activo en las diferentes armas é institutos del Ejército permanente, pidiendo su pase á la Guardia de Policía hasta que no les falten sino ocho meses para terminar su permanencia en las filas.

Art. 63. En el lapso de tiempo fijado en el artículo anterior pueden solicitar el ingreso cuantos lo deseen y reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 64. Los individuos de tropa de la Guardia de Policía que no hubiesen prestado en otros cuerpos el juramento de fidelidad lo harán en la primera revista de Comisario que pasaren, observando las formalidades prevenidas en el Tratado 4.^o, Título 6.^o del Código Militar.

Art. 65. Los Cuerpos de la Guardia de Policía, para diferenciarse de los de las demás tropas, llevarán estandarte de tafetán ó raso azul celeste de 1 metro 15 centímetros de largo, y 90 centímetros de ancho, con una inscripción en el centro, bordada de oro, que exprese el nombre de la columna. El asta tendrá 2 metros 40 centímetros de altura comprendidos regatón y moharra. En el cubo de ésta irá atada una corbata de raso de los colores del papellón nacional, la cual tendrá 80 centímetros de largo.

Art. 66. La Guardia de Policía, en el servicio peculiar de su instituto, se halla constantemente de facción y, en consecuencia, los militares de cualquier graduación que sean, deberán siempre á los individuos de este cuerpo la consideración y respeto que para todo centinela determina el Código Militar.

Art. 67. Como el servicio peculiar de la Guardia de Policía es, excepto en caso de guerra, distinto del que prestan las demás tropas del Ejército, no se considerará como parte de la guarnición de las plazas ó cantones en que se encuentre; por consiguiente no hará más servicio que el propio de su instituto, ni dará guardia que no sea en los cuarteles y en los locales destinados

á los detenidos por causas de policía; pero en casos extraordinarios, á falta de otra fuerza, puede el Gobernador en las capitales de provincia disponer que dé guardia este cuerpo para custodiar los caudales públicos.

Art. 68. El Intendente mandará hacer entrega de los detenidos que haya en el respectivo local á la guardia encargada de custodiarlos, cuyo oficial saliente entregará al entrante una relación de tales individuos y copia de ésta á la Mayoría del Cuerpo, en la cual se llevará un libro de alta y baja de ellos, que estará siempre á disposición del Intendente, quien tiene el deber de examinarlo, por lo menos una vez por semana.

Art. 69. No estando declarada la provincia en estado de Guerra, los jefes y oficiales de la Guardia de Policía no podrán ser destinados por las Plazas, sino en casos de imprescindible necesidad, para vocales de Consejo de Guerra, defensores, fiscales, ni secretarios de causas, mas que en los que se ocurran en lo interior del cuerpo: tampoco podrán ser empleados por la Plaza como escribanos los individuos de la clase de tropa.

Art. 70. Ningún individuo de tropa será distraído de su servicio por concepto alguno: en caso de faltas que motiven arres-

to, podrá imponérselas terminado aquél, dando parte inmediatamente á los respectivos jefes, así como de la causa que lo haya producido.

Art. 71. La Guardia de Policía no podrá ser empleada en la conducción de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria y urgente lo haga necesario.

Art. 72. Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio á cualquier Guardia de Policía que lo reclame.

Dado en Quito, á 15 de Marzo de 1889.

A. FLORES.

El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz*.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA
DE POLICIA RURAL.

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR,

DECRETA:

Se aprueba el siguiente Reglamento para el servicio de la Guardia de Policía rural presentado por el Ministerio de lo Interior:

SECCION PRIMERA.

Art. 1º La Guardia de Policía rural ejerce su acción en los campos, aldeas, villorios, caseríos, haciendas y demás establecimientos rústicos, y tiene por objeto:

- (A) La conservación del orden público, y
- (B) La seguridad de las personas, propiedades é intereses de todos, sean nacionales ó extranjeros.

SECCION SEGUNDA.

Servicio de la Guardia de Policía rural*A. ORDEN PÚBLICO.*

Art. 2º La Guardia de Policía rural, organizada según lo dispone el respectivo Reglamento militar, perseguirá activamente á las partidas de malhechores que con cualquiera pretexto político, ó sin él, se den al robo y al pillaje, haciendo oficio de salteadores, ladrones, ó incendiarios en los campos, caminos, hatos, haciendas y villorrios, hasta asegurarse de sus personas y entregarlas á la autoridad política, según lo dispusiere el Gobernador de la respectiva provincia, ó el Comandante General ó de Armas, en su caso, en las instrucciones que debe dar al efecto al Jefe ú Oficial que comandare la fuerza destinada á la persecución de tales malhechores.

B. SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Art. 3º La Guardia de Policía rural mantendrá de continuo patrullas en los caminos, especialmente en los parajes que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su

distribución de manera que haya dos patrullas constantes en un mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en dirección opuesta.

Art. 4.º Para que las patrullas mencionadas en el artículo anterior vigilen con exactitud por la seguridad de los transeuntes, se establecerán en los caminos puestos de la Guardia de Policía, en los puntos ó pueblos en que se considere necesario.

Art. 5.º El Comandante de cada puesto llevará los registros necesarios para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comandante de la línea, para que por su conducto llegue al Gobernador de la provincia y demás autoridades superiores civiles y militares.

Art. 6.º Siempre que ocurra algún suceso notable se remitirá directamente un parte especial al Gobernador de la provincia y á la autoridad militar local más inmediata, poniendo también el suceso en noticia de la autoridad política ó civil y de los jefes de la Guardia de Policía que deban tener conocimiento del hecho.

Art. 7.º El Guardia de Policía que vaya mandando una pareja ó patrulla, llevará

consigo un cuaderno ó registro, para anotar las entrevistas que hayan de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubieren adquirido y conferenciando sobre el mejor medio de hacer el servicio con exactitud.

Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcación de cada puesto y cuyo registro deberá ser visado todos los días, con expresión de la hora de entrada y salida, por los Tenientes políticos de los pueblos que visiten y principalmente por aquel en que pernoctaren.

Art. 8º En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza ó pareja de la Guardia de Policía cuidará de proteger á toda persona que necesite de su auxilio aunque no se halle en estado de poder solicitarlo.

Art. 9º Siempre que en un camino encontrare algún herido, enfermo ó imposibilitado de continuar su marcha, le recogerá.

Art. 10. La Guardia de Policía rural tiene el deber de requerir á las personas encontradas por la noche y sobre las que recayere sospecha de crimen ó delito, ya por razón de la hora en que transiten, ya por la calidad de las bestias que lleven

ó por los efectos de que éstas vayan cargadas. En todos estos casos, habiendo presunciones de culpabilidad, podrá detener á los transeuntes hasta mejor averiguación, que procurará hacer luego que amanezca.

Art. 11. Perseguirá constantemente á los malhechores y á los infractores de las leyes y reglamentos de Policía, debiendo poner á los culpables á disposición de las autoridades respectivas.

Art. 12 Recogerá á los vagos que anden por los caminos y despoblados y á los prófugos de las cárceles, entregándolos á la autoridad civil más inmediata.

Art. 13. Habrá siempre en las ferias y romerías una patrulla de la Guardia de Policía rural que no baje de tres individuos. El Comandante respectivo cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos.

Art. 14. Requerirá periódicamente á los habitantes de los campos, de los valles y de los caseríos de la jurisdicción, en la clase de jornaleros ú operarios, para que presenten las boletas de las haciendas y labores en que conste que están y viven constantemente ocupados y que observan buena conducta. A las personas desconocidas ó que carecieren de estas boletas las harán presentar á la autoridad judicial correspondien-

te para los fines puntualizados en los artículos 358 y siguientes del Código Penal.

Art. 15. Perseguirá, capturará y entregará á la autoridad militar correspondiente á los desertores de la fuerza armada y á los individuos de la Guardia Nacional que fueren remisos en concurrir á los ejercicios militares, que se encuentren en los campos y que figuren en las respectivas listas comunicadas por la autoridad.

Art. 16. Examinará con frecuencia el estado en que se hallan las embarcaciones que hubiere en los puertos de los ríos de su jurisdicción, y del buen ó mal servicio que prestaren al público, y si notare defectos, pasará inmediatamente á la respectiva autoridad, ó Capitán del puerto á fin de que el uno ó el otro, en su caso, dicten las providencias convenientes de seguridad.

SECCION TERCERA.

C. SEGURIDAD DE LAS PROPIEDADES.

Atr. 17. Es obligación de la Guardia de Policía rural, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

- a) A los caminos, portazgos, pontazgos, y barcajes.
- b) A la conservación de los bosques del

Estado, de los pueblos y de los particulares.

c) A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

d) A la conservación de las propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

e) A la conservación de los pastos del común de vecinos.

f) A la conservación de las propiedades de los particulares.

g) A la conservación de telégrafos y teléfonos.

Art. 18. La Guardia de Policía rural como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, velará sobre todo lo que constituye lo concerniente á su cargo, respecto á que no se toquen los árboles que se hallen en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo en tales casos á la detención de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta y arranque, con todo lo demás que concierne á la conservación de la propiedad y represión de los ataques que puedan experimentar, prestando para ello auxilio á los guardas y demás que lo reclamen (Arts. 576 y 577, del C. P.).

Art. 19. Detendrá y presentará á la autoridad de Policía:

1º A los que hicieron pasar perros, ganados ó bestias de tiro, carga ó montura por dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra ó ya sembrados (Art. 591, inc. 13 y Art. 595, inc. 6º del C. P.).

2º A los que, contraviniendo á las leyes, se encontraren rebuscando ó rastrojando en campos que no estuvieren desocupados de sus cosechas, antes de salir ó después de ponerse el sol (Art. 592, inc. 2º del C. P.).

3º A los que sin derecho entraren á tierras ajenas ó pasaren ó hicieron pasar por ellas cazando sus perros, cuando esas tierras estuvieren cargadas de granos en caña ú otros productos maduros ó próximos á madurar (Art. 595, inciso 5º del C. P.)

4º A los que sin la debida autorización se encontraren sustrayendo césped, tierra, piedra ú otros materiales en lugares pertenecientes al Estado ó á las Municipalidades.

5º A los que en terreno ajeno llevaren bestias á los prados naturales ó artificiales, á las viñas, mimbresales, plantíos de lúpulo, plantíos ó almácigas de árboles frutales, ó de otra clase debidos al trabajo del hombre (Art. 590, incisos 1º y 2º del C. P.)

6º A los que condujeran aguas al traves de los caminos ó calles, siempre que lo hi-

cieren por cañerías descubiertas (Art. 599, inciso 16 del C. P.)

7º A los que destruyeren ó deterioraren alambres, postes ó aparatos telegráficos (Art. 564 y 602, inciso 4º del C. P.)

8º A los que sustrajeren aguas ajenas de regadío (Art. 602 inciso 5º de id. id.)

Art. 20. La Guardia de Policía rural, siempre que descubra en los campos cualquier daño ó intrusión en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 21. Cuando hubiere algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia de Policía rural, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á prestar su cooperación no sólo á los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino también á los mismos dañadores.

Art. 22. La Guardia de Policía rural en el

servicio á que se refiere el artículo anterior dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado contra los derechos del propietario, bien tomando cualquier cosa, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de su dueño ó disponiendo de ella.

3.º De toda infracción del Código Penal, de los reglamentos ó bandos de Policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de los montes y plantíos, de las aguas y de las relativas á la Policía de los caminos.

Art. 23. La Guardia de Policía rural dará conocimiento á las autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de los delitos, cuyos vestigios ó indicios encuentre en el curso de su servicio, y en general de todo lo que interesare á la Policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndose sin demora á los dueños y mayorales de los demás que se hallen á la inmediación, disponiendo también lo necesario para el aislamiento de las reses y rebaños contagiados.

3.º De la aparición ó proximidad de la

langosta, ú otra plaga, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arboledas.

5º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Art. 24. La Guardia de Policía rural prestará auxilios y protección, según lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren y en general á toda la población rural.

SECCION CUARTA.

D INTERESES GENERALES.

Art. 25. La Guardia de Policía rural cuidará de que los caminos se compongan y reparen sin demora por quien corresponda, y de que en todo tiempo y en cualquier día se allanen los malos pasos y se mantengan en buen estado los puentes, calzadas y acueductos públicos.

Con este fin dará aviso á la autoridad local más inmediata de las irregularidades, defectos y daños que note; mas si observare que dicha autoridad no dicta prontas y eficaces medidas sobre el particular, dará parte inmediatamente al Intendente ó Co-

misario de Policía para que obtengan del Jefe Político del cantón ó del Gobernador de la provincia respectivos, las providencias que convengan.

Art. 26. Cuidará asimismo de que los caminos públicos tengan la anchura designada por la ley y destruirán á costa de los dueños respectivos los obstáculos arbitrarios con que los estrechen ú obstruyan.

Art. 27. No consentirá que á pretexto de labores, los dueños de tierras cerquen ó interrumpen el curso de los caminos públicos, estableciendo veredas que obliguen á los caminantes á dar largos rodeos ó á transitar por pantanos, desfiladeros ó malos pasos.

Art. 28. Vigilará por la conservación de los viveros y plantíos, de los canales del Estado, y cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los ríos ni que se cierren las aguas arrojando materias nocivas.

Art. 29. Indagará por las fábricas clandestinas de materias cuya elaboración se reservare para sí el Estado, y en caso de encontrarse en las haciendas, campos ó aldeas alguna fábrica de tales artículos, pondrá embargo sobre los utensilios, materiales ó existencias, de todo lo cual dará cuenta á la autoridad ó Administrador de rentas res-

pectivo con las cosas embargadas y las diligencias que hubiere instruído. (Art. 362, inc. 4^o y Art. 367 del C. P.)

Art. 30. Cuando la Guardia de Policía rural encontrare personas que conduzcan de una manera sospechosa cargas de artículos prohibidos, aprehenderá á los conductores con la carga y bagajes y los presentará á la autoridad correspondiente más inmediata para que se proceda conforme á derecho.

SECCION QUINTA.

E GUARDAS PARTICULARES.

Art. 31. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples sirvientes ó colonos, y la Guardia de Policía rural les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la población de los campos.

No podrán los guardas particulares usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

SECCION SEXTA.

F GUARDAS JURADOS.

Art. 32. Los propietarios, colonos ó arrendatarios pueden, si lo creen necesario, nombrar “Guardas particulares jurados”.

Art. 33. Para desempeñar las funciones de Guarda particular jurado se requiere:

1º Que el Guarda sea propuesto al Jefe Político respectivo por conducto de los Tenientes Políticos de la parroquia en que se hallen situadas las propiedades que ha de custodiar, los cuales deben elevar al primero la referida propuesta con el correspondiente informe unido al del Cura párroco á cuya feligresía pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas.

2º Que el Guarda propuesto goce de buena opinión y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido haya recaído sentencia absolutoria.

3º Que no haya sido despedido del cargo de Guarda municipal ni privado del de Guarda particular jurado por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por no haber hecho las denuncias que debía.

b) Por haber hecho denuncia falsa.

- c) Por no dar los partes prevenidos.
- d) Por recibir gratificaciones de cualquier especie.
- e) Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.
- f) Por faltamiento al respeto á las autoridades ó desobediencia debida á sus órdenes.
- g) Por no prestar la protección que debía á las personas ó propiedades atacadas.
- h) Por algún otro acto ú omisión que infiera nota desfavorable en su conducta.
- i) Por embriaguez repetida en actos del servicio.

4º Que el nombramiento hecho por el Jefe Político sea elevado, con todas las diligencias previas practicadas al efecto, al respectivo Gobernador de la provincia para su aprobación, sin la cual no podrá el nombrado entrar en sus funciones.

5º Que devuelto al Jefe Político el nombramiento referido, con la correspondiente aprobación del Gobernador, el Guarda nombrado preste juramento en mano del primero y á presencia del Secretario de la Municipalidad, de desempeñar fielmente su cargo.

6º Que el Jefe Político le expida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre,

apellido, naturaleza y vecindad, edad, estatura y demás señales personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia de Policía rural. No se exigirá retribución alguna á los propietarios ni á los Guardas jurados, por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Jefe Político se negará á extender el nombramiento; ó en su caso el Gobernador á darle su aprobación.

Art. 35. Si el propietario considerare infundada la negativa del Jefe Político para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 36. El distintivo de los Guardas jurados será una cinta verde en el sombrero, el que será de paja ó lana. Su armamento será costeadado por el propietario.

Art. 37. Los Guardas llevarán siempre consigo el título de su nombramiento.

Art. 38. Es obligación de los Guardas elevar sus denuncias á la autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, dando al mismo tiempo puntual aviso al Comandante de la Guardia de Policía rural.

Art. 39. Los Guardas jurados denuncia-

rán en cuanto les sea posible en la forma prescrita en el art. 6º todos los hechos á que se refiere el artículo 22 y darán cuenta á los Tenientes Políticos respectivos y á los Jefes de la Guardia de Policía, ó á la pareja ó patrulla de los Guardias más inmediatos, de todo lo prevenido en el art. 25

Art. 40. Al hacer la denuncia de faltas ó delitos cometidos expresarán con exactitud todo lo que previene el art. 18.

Art. 41. Los Tenientes Políticos remitirán mensualmente al Gobernador de la provincia, por conducto del respectivo Jefe Político, un estado de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia de Policía y los Guardas jurados.

Art. 42. Cuando aprehendieren á algún presunto delincuente lo entregarán sin demora á la Guardia de Policía del punto más inmediato.

Art. 43. Protegerán, como la Guardia de Policía, á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia de Policía la cooperación que ésta les pida, según lo dispuesto en el artículo 21 y demás prescripciones del Reglamento.

Art. 44. Las caballerías, ganados y esec de cualquier clase que los Guardas jurados

encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Tenientes Políticos ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Teniente Político, si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia de Policía más inmediata para los efectos de los arts. 618 y siguientes del Código Civil.

Art. 45. Si encontraren frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos y aprecios que se decreten; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de la Guardia de Policía más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 46. Cuando la Guardia de Policía ó los Guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción, lo aprehenderán, mas al verificarlo cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona, si esto no ofreciere peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á la seguridad, si

por las cercanías de los mismos fuere posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fueren varios y uno solo el delincuente, ó bien, por último, valiéndose de cualquier otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias del caso aconsejen.

Art. 47. Cuando los detenidos fueren cultivadores de terrenos, peones ó guardianes de monte ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 48. Cuando los Guardas jurados aprehendieren algún presunto delincuente lo entregarán sin demora á la Guardia de Policía más inmediata.

Art. 49. Cuando ellos ó la Guardia de Policía aprehendieren á un infractor por una falta que sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán, tanto los unos como los otros, dejarle en libertad, tomando nota exacta por medio de la Guardia de Policía más inmediata, de su nombre, apellido, estado y más señas personales á fin de que se pueda exigir la responsabilidad del infractor.

Art. 50. Si los Guardas jurados cometieren algún crimen, delito ó falta serán de-

nunciados por la Guardia de Policía á la autoridad ó juzgado competente.

Art. 51. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia de Policía al Jefe Político que expidió el nombramiento y al propietario ó propietarios que hicieron la propuesta.

Art. 52. Serán denunciados por la Guardia de Policía al respectivo Teniente Político y al propietario del terreno, los Guardas jurados del mismo, que cometan las faltas señaladas en el inciso 3º del Art. 33, á fin de que cesen en el ejercicio de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniere.

Art. 53. El Teniente Político en virtud del parte que reciba de la Guardia de Policía, y asegurado de la verdad de los hechos denunciados, recogerá y anulará el título de nombramiento del Guardia expulsado, uniéndole á su respectivo expediente y haciendo notar esta disposición en el registro de la Guardia de Policía.

Art. 54. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia de Policía y los Guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación

de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

Art. 55. La Guardia de Policía podrá exigir de los Guardas particulares, empleados de montes, transeuntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos y cuántas considere necesarias para la custodia de los montes y campos y para la persecución de los delitos.

Dado en Quito, Capital de la República,
á 7 de Junio de 1889.

A. FLORES.

El Ministro de lo Interior,

Francisco J. Salazar.

REGLAMENTO MILITAR PARA LA GUARDIA DE
POLICIA RURAL.

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.

DECRETA :

Se aprueba el siguiente Reglamento Militar para la Guardia de Policía Rural presentado por el Ministerio de lo Interior.

SECCIÓN 1.^a

Tropas de Policía rural.

Art. 1.^o El servicio de Policía rural se hará por medio de oficiales de Ejército ó de Guardia Nacional que, con la tropa necesaria de esta última, destine al efecto el Comandante General respectivo, de orden del Supremo Gobierno.

Art. 2º Los oficiales encargados de dicho servicio se denominarán “Inspectores rurales”, y su jurisdicción se extiende á todos los campos, haciendas, hatos, aldeas y caseríos pertenecientes al cantón ó cantones de la provincia respectiva.

Art. 3º Los oficiales y tropa destinados al servicio de Policía rural, serán llamados al servicio activo en comisión, y en esta calidad pasarán revista y se hallarán sujetos al Código Militar y demás leyes relativas al Ejército y Guardia Nacional acuartelada, dependiendo por la naturaleza especial del servicio de Policía, no sólo de la Autoridad militar, sino también del Gobernador de la provincia y del Intendente de Policía respectivos.

Art. 4º Tanto los oficiales como los individuos de tropa de que se trata en esta Sección serán turnados para hacer el servicio de guardias rurales, como el Comandante General, de acuerdo con el Gobernador de la provincia respectiva, lo juzgue conveniente.

Art. 5º La Guardia de Policía rural tendrá en el campo todas las atribuciones detalladas en el Reglamento militar de la Policía urbana, en lo que fueren adaptables.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

SECCIÓN 2ª

Previsiones relativas á la práctica del servicio.

En los caminos.

Art. 6º Siempre que la guardia de Policía rural se halle empeñada en la persecución de gruesas partidas de malhechores, hará el servicio arreglándose en lo posible á lo prevenido en el Trat. 7º Títulos 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del Código Militar y además, como propio de su peculiar instituto, observará las instrucciones insertas en los artículos siguientes.

Art. 7º Cuando se halle destinada al servicio de una carretera ó de cualquier otro camino, los recorrerá con frecuencia, reconociendo por ambos costados los parajes que puedan ocultar gente sospechosa.

Art. 8º Las parejas que presten este servicio, arreglarán su marcha á los accidentes del terreno. Si lo permite el ancho del camino, irá cada uno por la orilla á una misma altura, y en los caminos estrechos, uno delante de otro, á doce ó veinte pasos de distancia entre ambos, de manera que puedan protegerse mutuamente, y evi-

tar ser sorprendidos á un mismo tiempo.

Art. 9º Se informarán de los labradores, transeuntes y, muy particularmente, de los pastores, si han visto ó llegado á sus hatos ó cabañas alguien que por su persona ó traza inspire desconfianza.

Art. 10. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcación de un puesto se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas por parejas ó pequeñas patrullas, especialmente por la noche, reconociendo los hatos, ganaderías y caseríos, debiendo verificarlo siempre con las debidas precauciones militares.

Art. 11. Siempre que tengan que dirigirse á alguna persona para pedirle documentos, reconocerla ó interrogarla, lo verificará el más caracterizado ó antiguo de la pareja, adelantándose al efecto hácia élla, quedando su compañero á la distancia expresada de doce á veinte pasos con la vigilancia y precaución debidas á fin de evitar una sorpresa, especialmente si fuese más de una persona ó si por su traje ú otras circunstancias infundiere sospecha.

Art. 12. Procurarán no guardar nunca un orden periódico en sus salidas ni en sus movimientos, á fin de tener de este modo en continua alarma á los criminales.

Art. 13. A las horas que los correos, diligencias, arrieros ó cualquier otra clase de pasajeros acostumbren pasar por el terreno confiado á su vigilancia, deberán estar en el camino, especialmente por la noche, recorriendo toda su demarcación, examinando los sitios sospechosos y deteniéndose en aquellos de donde se domine la mayor parte del trayecto que deben cuidar.

Art. 14. No sólo debe la Guardia de Policía averiguar el paradero de los ladrones que hubieren cometido un robo, sino también el de los efectos robados, y se informarán asimismo de los sitios en que haya sospecha de que puedan ocultarse ó personas en cuyo poder se encuentren, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ú otra especie de ganado.

Art. 15. El Guardia de Policía, en sus correrías por los pueblos ó términos de la demarcación de su puesto, como no vaya á un servicio determinado ó lo exija la necesidad del momento, deberá por regla general volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar más extensión de terreno.

Art. 16. Para que este importante servicio se practique con puntualidad y exactitud, el Comandante de cada puesto dará á cada pareja una papeleta en la cual se ex-

presarán las fincas que hayan de recorrerse y el punto de descanso, si no ocurriere novedad que los altere. En este documento se anotarán todas las circunstancias del servicio que se presta, debiendo firmar la entrada y salida en cada finca el dueño, administrador, mayordomo ó empleado de la misma que supiere hacerlo. Las referidas pa-peletas se devolverán al Comandante del puesto, que las llevará en sus salidas para comprobar el servicio, pasando al Jefe de la línea con la correspondiente anotación, á fin de que con iguales formalidades las remita al Intendente ó Comisario de Policía respectivo, quien las archivará con su VB^o hasta que el mismo disponga se inutilicen, satisfecho de que todos han cumplido bien sus deberes.

Art. 17. Siempre que en el curso de las patrullas encontrare algún carruaje ó carro volcado ó caballería caída, como no vaya á objeto determinado, al cual de la detención resulte perjuicio, ayudará á los dueños á levantarlos. Asimismo en cualquiera otra necesidad que observare en los viajeros les prestará cuántos auxilios necesiten y estén á sus alcances.

Art. 18. Igualmente cuando la Guardia de Policía encontrare algún viajero perdido, le enseñará el camino del punto á que se

dirija, en especial si fuere de noche ó en días de tormenta ó niebla espesa.

Art. 19. Siempre que en los caminos y campos hallare alguna caballería suelta, ganado descarriado ó cualquier efecto perdido, lo recogerá y presentará á la autoridad del pueblo más inmediato; y si tuviere pruebas claras de la persona á quien pertenezcan, se los entregará directamente, bajo el oportuno recibo bien especificado con todas las condiciones del caso.

Art. 20. Auxiliará á los peones camineros, siempre que lo reclamen para el buen desempeño de su obligación, como igualmente á los encargados de cobrar portazgos y barcajes con arreglo á las leyes y órdenes que dichos empleados deberán tener á la vista.

Art. 21. También dará auxilio en los caminos á las personas que lo reclamen para conducir caudales, ó alhajas de valor; si bien deberá cerciorarse por los documentos de seguridad, de la clase de personas y, con esmerada atención, de la veracidad de su dicho, á fin de evitar que los criminales intenten aprovecharse de esto.

Art. 22. Cuidará de que no se haga daño á los puentes y marcas de distancias, así como de que nadie haga escabaciones en los declives de sus costados ni se cierren las

alcantarillas que sirven de vertiente á las aguas.

Art. 23. A cualquiera persona que se encontrare haciendo daño en los caminos, se le detendrá y presentará á la autoridad local de que dependa el punto donde se haya causado, para que adopte las medidas que el caso requiera.

Vías férreas.

Art. 24. Cuidarán los Guardas ^{de Po-}licía que no se ejecute en las líneas férreas de su demarcación ni en sus obras accesorias acto alguno que pueda comprometer la seguridad de la misma línea ó del telégrafo, deteniendo, cuando fuere posible, á los delincuentes ó presuntos autores á quienes pondrá á disposición de las autoridades ó juzgados competentes.

Art. 25. No permitirán penetren en los taludes y desmontes ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de la línea; ni que entre ganado de cualquiera clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para que cese el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo, desde luego, oportunas denuncias á la autoridad respectiva.

Art. 26. Acudirán también á prestar auxilio á los viajeros y guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido algún accidente un tren en marcha, y prestarán ayuda en cuanto al cumplimiento de este deber á los empleados del ferrocarril que se hallaren en el sitio del accidente.

Art. 27. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán en los pasos del nivel á las horas que lo verifiquen los trenes para evitar accidentes. Si no estuviere cerrada la barrera, ó el vigilante de la empresa no se hallare en su puesto, lo pondrán en conocimiento del superior de éste y de la autoridad competente.

Art. 28. Las parejas que presten el servicio en las estaciones se colocarán á derecha é izquierda de la puerta del andén en la posición de “descansen armas”. Su objeto es conservar el orden y observar á las personas que entran y salen para tomar billetes ó entregarlos si allí terminaren su viaje. Antes de partir el tren recorrerán la línea de coches para que sean vistos por todos los viajeros y puedan éstos reclamar su auxilio si lo necesitaren. Terminado el acto volverá la pareja al lugar y posición que antes tenía.

Art. 29. Cuando la Guardia de Policía custodie caudales en las vías férreas, la

fuerza que se nombre estará arreglada á la importancia del servicio y trayecto que haya de recorrer, siendo más de una pareja cuando el viaje exceda de seis horas ó alguna otra circunstancia así lo exija. Deberá ir precisamente en el mismo wagón ó carruaje en que esté el dinero, sin dejar las armas de la mano, y ejerciendo una constante vigilancia estará siempre dispuesta á cuanto pudiera acontecer.

Art. 30. Dicha fuerza se colocará por mitad á derecha é izquierda del wagón á las inmediaciones de las puertas. En toda parada se asomará un guardian por cada parte á la ventanilla del centro, á fin de enterarse de la causa de la detención y en el caso de descarrilamiento ú otro accidente, no se moverá del coche, preparándose á la defensiva. Sólo la mitad de la fuerza de cada costado y sin moverse de sus puestos podrá dedicarse al descanso, vigilando la restante; y si por algún motivo tuviese alguno que bajar del coche, se avisará á todos para que se pongan alerta.

Art. 31. Las parejas que sólo lleven el objeto de escoltar el tren ó cualesquier otros individuos de tropa de la Guardia de Policía que marcha en el mismo, atendiendo á que todos por sus Reglamentos militares se hallan constantemente de facción, irán, si

fuere posible, reunidos en un coche inmediato al guarda-freno; y si no, en dos coches contiguos, siempre con esmerada vigilancia. Darán noticia del carruaje en que van á los empleados del tren y en las estaciones recorrerá una pareja la línea de coches, por sí los viajeros tuvieren necesidad de auxilio.

Art. 32. En caso de siniestro, acudirán al momento, cumpliendo su importante misión de proteger las personas y sus intereses; y si se intentare algún robo, atacarán á los criminales, sin contar su número, dejando siempre bien puesto el honor de las armas y el buen nombre de la institución.

Art. 33. Los individuos referidos tendrán obligación de presentarse á recibir órdenes de los Jefes ú Oficiales del cuerpo, que viajen en los mismos trenes, haciéndoles saber el coche en que van, y, á la vez, éstos vigilarán que sus subordinados vayan en la forma prevenida. En el caso de obrar activamente tomará el mando de la fuerza el más caracterizado.

Telégrafos.

Art. 34. Los guardias de Policía auxiliarán eficazmente á los empleados de telégrafos en la conservación y reparación de

las líneas telegráficas, é impedirán que en ellas se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la autoridad local, y presentándole los causantes del daño si fueren habidos. Asimismo avisarán al celador del término y Jefe de la estación más inmediata, siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde aquel exista.

Incendios y otras calamidades públicas.

Art. 35. En las poblaciones, especialmente en las de corto vecindario, ó en las casas de campo, deberá la Guardia de Policía presentarse en el sitio del siniestro, tan pronto como tenga noticia de ello.

Art. 36. Su primer deber en estos casos es prestar cuántos auxilios estén á sus alcances, protegiendo á las personas y propiedades, asegurando los intereses de aquellas, para lo cual evitará se introduzcan en el paraje del incendio otras personas que las designadas por las autoridades ó por los dueños del edificio incendiado.

Art. 37. Cuidará especialmente de evitar toda confusión y desorden, muy propios en estos casos, á cuya sombra se cometen no pocos excesos por los sujetos de mala intención que, con pretexto de auxiliar ó

ayudar á cortar los incendios, se presentan con sólo el fin de robar, aprovechándose del aturdimiento general, y, esto es lo que debe impedir el Guardia de Policía á toda costa.

Art. 38. Cooperará, en cuanto sea posible, en unión de los operarios y demás personas que acudan á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo, procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 39. Si á su presentación en el sitio de la desgracia encontrare en él á la Autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; si aun no hubiere llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando, entre tanto, las medidas necesarias para evitar toda confusión y desorden hasta poner en seguridad los efectos que puedan libertarse de ser presa de las llamas y para conseguir la extinción de estas.

Art. 40. En las inundaciones, terremotos, huracanes, temblores de tierra y tempestades, deberá la Guardia de Policía proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que las aguas arrastren á fin de presentarlos á la autoridad del pueblo más inmediato, por

cuyo conducto los recojerán sus dueños.

Uso de Armas.

Art. 41. Vigilará la Guardia de Policía que ninguna persona que no se halle autorizada para usar de armas de guerra, por razón de su empleo ó por otros motivos, ande con ellas por los caminos, despoblados, ni otra parte alguna.

Art. 42. Son armas prohibidas las escopetas de viento, trabucos, pistolas ó revolveres, puñales, estoques y navajas de muelle. Para usar estas armas, siempre que la ley no las prohíba en lo absoluto, se requiere licencia especial dada con justa causa por el respectivo Intendente de Policía, ó en su defecto por los Gobernadores de provincia.

Art. 43. Pueden usar armas prohibidas sin licencia en los términos expresados en el artículo anterior, el Presidente, y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Generales, Gobernadores, Jefes Políticos é Intendentes de Policía, así como los Jefes y Oficiales en servicio activo.

Art. 44. Pueden usar armas de guerra, los dependientes de vigilancia pública, los de justicia, peones camineros y demás

empleados que por razón de sus destinos tengan que perseguir malhechores, vigilar por el orden ó tranquilidad pública y custodiar ó conducir caudales; pero unos y otros deben tener precisamente licencia expedida al efecto, con el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, número y calidad de las armas cuyo uso se les permite.

Art. 45. Cuidará de observar la Guardia de Policía si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de las personas que las llevan; debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, recojerlas y conducir las con sus dueños ante la autoridad competente, así como si el arma fuere de distinta clase que la expresada en la licencia.

Caza y Pesca.

Art. 46. La Ley da el nombre de animales bravíos ó salvajes á los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, como las fieras y los peces; *domésticos* á los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han

acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo ó dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos; y perdiendo esta costumbre, á la clase de los animales bravíos, (art. 597 del Código Civil.)

Art. 47. La Guardia de Policía aprehenderá y presentará ante la autoridad competente:

(a) A toda persona que encontrare cazando en tierras ajenas cercadas, plantadas ó cultivadas que no manifieste licencia del dueño para verificarlo.

(b) A todo el que, contra la *expresa prohibición del dueño debidamente notificada*, se encontrare cazando en tierras ajenas que no estuvieren cercadas ni plantadas ó cultivadas, (art. 598 del Código Civil.)

(c) A los pescadores que para los menesteres de la pesca en las playas del mar, se sirvieren de cualquier modo de los edificios ó construcciones que allí hubiere sin permiso de sus dueños, ó bien embarazaren el uso legítimo de los demás pescadores, (art. 601 del Código Civil)

(d) A los pescadores que haciendo uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa para los expre-

sados menesteres, tocaren á los edificios ó construcciones que dentro de esa distancia hubiere ó atravesaren las cercas ó se introdujeren en las arboledas, plantíos ó siembras sin permiso de los respectivos dueños, (art. 602 del Código Civil.)

(e) A los que para objetos de la pezca en ríos y lagos se encontraren atravezando las cercas ó haciendo uso de los edificios y terrenos cultivados, (art. 604 del Código Civil.)

(f) A los que se encuentren cazando en los días de niebla ó bien de noche con luz artificial, ó bien dentro de los doscientos metros de las poblaciones, á contar desde la última casa; todo para evitar los accidentes desgraciados á que semejantes prácticas son ocasionadas.

(g) A los pezcadores que se encontraren envenenando ó infeccionando las aguas de cualquier modo que sea.

(h) A todo individuo que se encuentre echando sustancias propias para destruir el pescado en los ríos, arroyos, estanques, vívares ó depósitos de agua (art. 579 del Código Penal.)

(i) Finalmente, á los que se vieren cazando ó pezcando con infracción de las ordenanzas especiales que sobre esta materia se dictaren, (art. 611 del Código Civil.)

Desertores y prófugos.

Art. 48. Es obligación de la Guardia de Policía, aprehender á los desertores del ejército y de la marina de guerra, á los que habiéndoles tocado servir en el uno ó en la otra por disposición de la Ley traten de eximirse de tan sagrado deber por medio de la fuga y á los prófugos de las cárceles y penitenciarias.

Art. 49. Con el fin expresado en el artículo anterior, llevará consigo el Guardia de Policía rural las señas de los individuos que, hallándose en los casos referidos, hubieren sido reclamados por requisitorias.

Art. 50. El Guardia de Policía exigirá á todo soldado que encuentre en los caminos ó llegue á las poblaciones el correspondiente pasaporte ó licencia temporal ó absoluta de que vaya provisto; y si tales documentos dieren muestras de no ser falsos se los devolverá.

Luego que aprehenda á cualquier desertor lo presentará á la autoridad militar más inmediata, y en su defecto al Jefe Político ó al Teniente del pueblo más cercano, á fin de que lo asegure en la cárcel y ponga el hecho en conocimiento de la autoridad competente para que acuerde lo que con-

venga con arreglo á las leyes.

Art. 51. Si hubiere duda de que el aprehendido como desertor lo fuere en realidad, el Guardia de Policía le presentará á la autoridad civil, quien hará las averiguaciones del caso para proceder en consecuencia.

Art. 52. Tan pronto como fuere aprehendido algún prófugo de las cárceles ó casas de penitenciarías será puesto á disposición de los juzgados competentes; y los que anduvieren prófugos con la mira de evitar el servicio que les hubiere tocado hacer según la Ley en el Ejército permanente, serán presentados á la autoridad civil más inmediata á fin de proceder con ellos como fuere debido.

Art. 53. Para el más fácil cumplimiento de la obligación que tiene el Guardia de Policía de aprehender á los desertores y prófugos, tendrá siempre presente que lo que procuran ante todo los unos y los otros es disfrazarse de indígenas, pordioseros ó de cualquiera otra manera; que los primeros van por lo general á la inmediación de sus familias donde pueden encontrar más protección y que los segundos, por el contrario, tienen por más seguro variar de residencia.

Conducción de presos.

Art. 54. La conducción de presos es uno de los deberes que más cuidado exige, y para llenarlo cumplidamente tendrá presente el Guardia de Policía que su vigilancia sobre aquellos debe ser continua y esmerada; que en su trato con los presos ha de ser considerado y humano, sin que por esto entre con ellos en conversaciones ó confianzas de ninguna clase; que mientras estén bajo su custodia no debe tolerar que persona alguna los insulte ó atropelle, y, por último, que la evasión de un preso constituye falta tan grave, que por ella, y según los casos, puede imponerse á los encargados de conducirlos ó guardarlos hasta la pena de ocho años de reclusión mayor (Lib. 2º tít. 2º cap. 3º del Cód. Penal).

Art. 55. Si tuviere que pasar bosques, barrancos y terrenos fragosos redoblará su vigilancia; y, si fuere menester, atará los presos para evitar la fuga que intentan con frecuencia al abrigo de tales sitios.

Art. 56. Tendrá presente que las enfermedades suelen ser pretexto de que muchos se valen para intentar la fuga, y tanto con los que se hallan en este caso, como con los que por sus padecimientos va-

yan en bagajes ó pidan permiso para alguna precisa necesidad, observará el Guardia de Policía la mayor vigilancia, sin que en este último caso se separe de su compañero de pareja, sino á muy corta distancia y sin perder de vista al preso ó presos.

Art. 57. En ningún caso comerá ni beberá con dichos presos ni por su encargo irá á comprar cosa alguna.

Art. 58. Siendo indispensable que durante la marcha lleven los presos la distancia conveniente, los Guardias de Policía la arreglarán según las circunstancias del terreno, á fin de evitar siempre cualquier sorpresa. Cuando algún preso tuviere que detenerse, lo efectuarán también los demás.

Art. 59. Siempre que algún preso por su categoría ó empleo que hubiere desempeñado ú otra circunstancia cualquiera, tuviere tratamiento, llenará el Guardia de Policía su deber en darle el que le corresponda.

Art. 60. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares ó sea ella una partida destacada del cuerpo, cuidará por su parte de que se cumpla respecto de la revista de comisario, lo prevenido en el tratado IV, tít, 6º, arts. 14 y 15 del Código Militar.

Art. 61. Las jornadas que se hagan conduciendo presos serán proporcionadas al estado de ellos y sólo se forzará la marcha en el caso de que haya orden expresa para verificarlo.

Art. 62. Cuando la Guardia de Policía conduzca presos por las líneas férreas y no haya en ellas coches celulares, elegirá, siempre que fuere posible un departamento aislado para colocarse con las personas que lleve bajo su custodia.

Art. 63. Luego que se halle en el, además de tener presentes las disposiciones anteriores aplicables al caso, dispondrá que los presos ocupen los asientos del centro en el departamento en que viajen, situándose la fuerza á las ventanillas; no dejará un instante las armas de la mano; no entrará en conversación con los pasajeros ni aceptará de ellos ni de los presos, viandas, bebidas ú otras cosas; redoblará su vigilancia por la noche y observará en las paradas á los que entren en el wagón ó salgan de el, sin que bajo pretexto ni accidente alguno abandone la custodia de los presos que tenga á su cargo.

Contrabando.

Art. 64. Sólo cuando en el curso de sus

tareas encontrare el Guardia de Policía alguna persona con géneros de ilícito comercio ó los guardas reclamaren su auxilio, podrá dedicarse á este servicio, aprehendiendo á los contraventores con los carros, caballerías, canoas ó efectos que conduzcan.

Art. 65. En este caso se procederá del modo siguiente: sin la menor detención se conducirá el contrabando y sus conductores, si los hubiere, al puebló más próximo y avistándose con el Jefe ó Teniente político le hará la entrega sin demora y bajo doble inventario de los efectos, géneros, caballerías y demás cosas aprehendidas. Este doble inventario será firmado por el más caracterizado de la fuerza aprehensora, dos testigos á ser posible extraños al cuerpo y la persona á quien se haga la entrega.

Art. 66. En seguida de verificada la entrega se dará parte al Comandante del puesto ó línea, según el caso, acompañando uno de los inventarios para que todo llegue á noticia de los Jefes superiores.

Art. 67. Una vez aprehendido el contrabando, no puede la fuerza abandonar su custodia hasta que se haya verificado su entrega, que presenciará, por lo menos, uno de los aprehensores, y durante la conducción de aquél no podrá la Guardia de Policía regis-

trar los bultos o cajas ni cambiar ni extraer de ellos cosa alguna.

Art. 68. Se prohíbe á la Guardia de Policía molestar á los viajeros y registrar sus equipajes con pretexto de averiguar si llevan ó no géneros de ilícito comercio.

Deberes de los Comandantes de puesto.

Art. 69. Los Jefes de puesto en la Guardia de Policía rural observarán las disposiciones contenidas en los arts. 24 y siguientes del Reglamento Militar de la Policía Urbana, en cuanto fueren aplicables á su especial servicio, y además cuanto se previene á continuación.

Art. 70. Cuidarán de que los Guardias estén bien enterados de las obligaciones que les imponen los respectivos Reglamentos y el Código Militar en sus clases respectivas y en las leyes penales.

Art. 71. Asimismo cuidarán de que los Guardias se dediquen constantemente á adquirir la instrucción primaria.

Art. 72. Reunirán, por lo menos, una vez por semana, toda la fuerza para ejercitarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.

Art. 73. Vigilarán que la casa que sirva de cuartel esté con el mayor aseo, que

no se dañe sus paredes, ni se hagan en ella deterioro alguno, reparando, al efecto, inmediatamente todo daño á costa del que lo causare.

Art. 74. Procurarán tener siempre en el puesto un ejemplar de la firma del Gobernador de la provincia, y del Jefe Político del Cantón en que se hallen.

Art. 75. Nombrarán todas las noches los individuos necesarios para el servicio de patrullas, conducción de presos y otros semejantes que deban ejecutarse al día siguiente, llevándose el correspondiente turno en los casos ordinarios; pues en los extraordinarios y del momento, se emplearán los Guardas que convenga con toda prontitud.

Art. 76. Aunque la Guardia de Policía obra con independencia de las justicias de los pueblos, en todos aquellos en que no haya otra autoridad, deben ocurrir los jefes de puesto diariamente al Teniente político y Juez parroquial para informarse de ellos de las órdenes superiores que hubieren recibido y saber las providencias de importancia que ellos dicten, por si les corresponda cuidar de su cumplimiento.

Art. 77. Darán á dichas autoridades el auxilio que les pidan, siempre que sea en asuntos propios del instituto.

Art. 78. Procurarán conocer á los vecinos de los pueblos y particularmente á los dueños, administradores ó arrendatarios de las casas de campo, posadas y estancos, así como á los guardas de bosques, zanjas y propiedades particulares.

Art. 79. Pedirán á los Tenientes políticos razón de los habitantes tildados de ébrios consuetudinarios, vagos, rateros, ó ladrones, así como de las mugeres prostitutas para observar sus pasos y ponerlos á disposición de la autoridad, cuando cometieren algún delito.

Art. 80. Reclamarán también de las expresadas autoridades quiénes son los desertores prófugos destinados, según la Ley, al servicio militar y los desertores del Ejército con su media filiación, la cual expresará, si fuere posible, las señas particulares y oficio de cada uno para procurar su aprehensión, dando al efecto á sus subordinados las debidas instrucciones.

Art. 81. Reclamarán de los jueces de primera instancia de su partido, relación de los criminales prófugos del juzgado con la filiación de ellos para poder conocerlos; y si lograren arrestarlos, los presentarán á dichas autoridades, contribuyendo así á librar de malhechores el terreno confiado á su vigilancia.

Art. 82. Anotarán las instrucciones verbales de cualquier autoridad, para de este modo facilitar su cumplimiento.

Art. 83. En los pueblos en que estuvieren situados y no haya otros agentes de seguridad ó vigilancia, cuidarán de que las casas públicas de comida ó bebida se cierran á las horas prevenidas por la autoridad competente, sin que por esto se entienda que han de pasar las noches en patrullar la población, descuidando el servicio de los caminos y despoblados.

Art. 84. Cuando el Comandante de un puesto reciba requisitoria para arrestar á alguna persona, dará copia de las señas á todos los guardias que tenga á sus órdenes, para que llevándola constantemente consigo procuren verificar la aprehensión recomendada.

Art. 85. Los días en que haya mercado, feria, fiesta ó romería en el pueblo en que se hallare establecida ó en algún otro de la demarcación que se le hubiere confiado, se dirigirá á él para mantener el orden y cuidar de la seguridad de los concurrentes.

Art. 86. Para ello irá la fuerza completamente armada, y en todo caso siquiera el Comandante del puesto y dos guardias. Cuando no creyere suficiente esta fuerza, pedirá auxilio al puesto más inmediato, te-

niendo cuidado de no abandonar por esto el servicio preferente de los caminos, para lo cual distribuirá la fuerza de la manera más conveniente.

Art. 87. Tendrá una nota por escrito y hará particular estudio de los caminos, trochas, barrancos y montes que se encuentren en la comarca de su cargo, á fin de tener conocimiento del terreno, cuidando de que también lo adquieran los que le estén subordinados.

Art. 88. Cuando estuviere mandando puesto establecido sobre los caminos y carreteras por donde transiten correos y diligencias, tendrá el mayor cuidado de que á las horas que deben pasar esté la fuerza sobre el camino, patrullando por parejas en distintas direcciones hasta que los carruajes hayan pasado sin novedad; y si hubiere alguno en que fuere persona constituida en autoridad, tendrá el mayor cuidado en ofrecerse á prestarle sus auxilios.

Art. 89. Si los Comandantes de puesto observaren retardo en los carruajes de la hora que acostumbran pasar, se dirigirán hacia la parte por donde deba venir el que falta, tomando continuas noticias del estado de seguridad de los caminos hasta que llegue, le encuentren ó sepan la causa de su retraso.

Art. 90. Si por rotura de algún carruaje público ó particular tuvieren que dirigirse las personas que vinieren al pueblo ó paraje en que estuviere establecido el puesto, procurará su Comandante que se les presten los auxilios del caso.

Art. 91. Si se presentare algún vecino manifestándole que tiene que conducir dinero ó alhajas de valor, le dará así mismo el auxilio que necesite.

Art. 92. Siempre que supiere que al puesto de su cargo ha llegado algún General, deberá presentarse á recibir sus órdenes, y lo mismo practicará con el Gobernador o Jefe político del cantón.

Art. 93. Cuando menos cada dos meses recorrerá todos los pueblos y caserios de la demarcación de su puesto para ser reconocido y conocer á los Tenientes políticos y jueces parroquiales, oyendo á éstos respecto de las necesidades de la vigilancia de algún terreno, por excesos ó daños de su propiedad, para averiguar los que los causaren y todo lo demás concerniente al servicio.

Art. 94. Recomendará á sus subordinados que siempre que en las casas de postas ó relevo de tiro ocurran altercados sobre la preferencia con que deben ser despachados los que á ellas lleguen, eviten estas disputas

y exijan se haga el servicio del modo siguiente:

Art. 95. Serán despachados: 1º Los oficiales en comisión ó postas que lleven pliegos con la nota de urgentes: 2º Los correos extraordinarios con pliegos para el Gobierno: 3º Los correos ordinarios, conductores de la correspondencia pública: 4º Los correos extraordinarios extranjeros con despachos para sus Gobiernos: 5º Las personas particulares por el orden riguroso de su llegada. Este mismo orden se observará durante el tránsito de una parada de posta á otra, cediéndose el paso respectivamente, y por el orden que queda establecido, así los correos como los particulares; y 6º Cuando dos ó mas sillas viajando en posta se encontraren en el camino y en una misma dirección, no podrán adelantarse unas á otras.

Art. 96. Será obligación de los Comandantes de puesto dar aviso á los Comandantes de los inmediatos de la aparición de hombres armados ó de cualquier otra novedad que llegare á su noticia.

Art. 97. Siempre que en la comarca de que están encargados ocurriere un robo en despoblado, procurarán, por cuántos medios estén á sus alcances, descubrir y aprehender los ladrones y rescatar los efectos

robados entregándolos, á la brevedad posible, al Juez competente para la comprobación del cuerpo del delito, bajo detallado recibo. Asimismo, avisarán á los puestos limítrofes la dirección que hayan tomado los ladrones, para que por todas partes sean perseguidos por la Guardia de Policía.

Art. 98. En el momento en que el Comandante de un puesto tuviere aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte á la autoridad civil de que más inmediatamente dependa, de palabra ó por escrito sino se hallare en el punto donde esté destinado, como también al Comandante de la línea de que dependa, al Gobernador de la provincia, Comandante de armas, si lo hubiere, y Comandante General del respectivo Distrito.

Art. 99. En caso de motín, dará exacto cumplimiento á lo que se previene en el art. 16 del Reglamento para el servicio de la Guardia de Policía urbana, procurando hacerse superior á los amotinados y restablecer la tranquilidad y el imperio de la Ley.

Art. 100. En los días de precepto, siempre que el servicio lo permita, acudirá la fuerza al templo para oír misa con la debida compostura y devoción, dejando los vigilantes necesarios en la casa-cuartel, y además los Comandantes de puesto procu-

rarán por medio de la persuasión que todos los individuos que les estén subordinados cumplan con la Iglesia en la época debida.

Art. 101. Siempre que sea posible, los Comandantes de puesto en la Guardia de Policía rural serán de la clase de oficiales.

De los Comandantes de línea.

Art. 102. Cuando la Guardia de Policía rural haya de distribuirse entre varios puestos ó parajes, su primer Jefe, con el carácter de Comandante de línea, observará y hará observar por todos los Comandantes de puesto y guardias afectos á los de su cargo, cuánto está prevenido en el Código Militar, Reglamentos del Cuerpo y órdenes superiores que se comunicaren debidamente.

Art. 103. Los Comandantes de línea tendrán un estado de todos los puestos que comprenda la línea de su mando, con la nota de sus demarcaciones y nombres del Comandante de cada uno de ellos, los individuos que los componen y los efectos y utensilios establecidos en cada casa-cuartel.

Art. 104. Tendrán una nota de todos los caminos trasversales que desemboquen en la línea de su cargo, otra de pueblos, con expresión de los días en que se verifiquen mercados ó ferias, así como de las ventas,

ventorrillos, casas de cualquiera especie y puentes, consignando cuánto de notable hubiere á ocho kilómetros en circunferencia de toda la línea.

Art. 105. Tendrán una noticia de los coches públicos que pasen por la línea de su cargo, como igualmente de las diligencias periódicas.

Art. 106. Tomarán razón de todos los parajes más peligrosos en que puedan correr peligro los carruajes públicos, como son las cuestas, barrancos ú otros accidentes del terreno.

Art. 107. Siempre que se celebre alguna feria en la comarca de su cargo, el Comandante de la línea tomará las providencias convenientes, tanto para que haya el mejor orden, cuanto para que se redoble la vigilancia en los caminos inmediatos.

Art. 108. Si estuviere establecido en un pueblo cabeza de parroquia, ó lo hubiere en la comarca puesta á su cuidado, tomará nota de los nombres del Teniente Político, jueces y miembros de la Junta parroquial, é individuos de la guardia civil.

Art. 109. Hará prolijo reconocimiento de los caminos que crucen ó desemboquen en el territorio de su cargo, hasta poderlos recorrer de día ó de noche sin necesidad de guía, vigilando en todo tiempo el servicio y

asegurándose de la forma en que lo cumplen sus subordinados.

Art. 110. Vigilará que en las casas—cuarteles la asistencia que se da á los guardias sea cual corresponde, cuidará de dar ejemplo en todo y observará con esmero si ellos llegan al término que en su servicio les está señalado.

Art. 111. Siempre que se verifique algún robo en la demarcación de la línea de su cargo, se presentará inmediatamente en el sitio de la ocurrencia para dirigir la persecución de los ladrones, verificar su captura y rescate de los efectos robados, y hará formar sumaria averiguación del modo como se hubiere verificado el servicio por la pareja encargada de practicarlo por aquella parte.

Art. 112. Si en las primeras cuarenta y ocho horas no pudiere averiguarse quiénes fueron los autores de un robo, insistirá con la mayor constancia en verificarlo, pues los criminales que no se descubren en los primeros momentos llegan á conocerse pasado algún tiempo.

Art. 113. En estos casos las primeras investigaciones deben dirigirse sobre aquellos individuos que, anotados como sospechosos y reputados de mala conducta, pueden haber verificado el robo.

Art. 114. El Jefe de la línea llevará su documentación como lo previene el Código Militar con la clasificación, claridad y limpieza que corresponde y cuidará que se haga lo mismo con la designada para los Comandantes de puestos.

Art. 115. Visitará frecuentemente todos los puestos, así como los pueblos, caseríos, barrancos, hatos de ganado y demás sitios sospechosos, cuidando de que los Comandantes de puesto lo efectuen como está prevenido.

Art. 116. Siempre que cualquier individuo de los que estén bajo sus órdenes haya sido vejado en el ejercicio de sus funciones ó mostrare alguna persona resistencia á cumplir sus intimaciones, se presentará al Comandante de la línea en el sitio de la ocurrencia é instruirá sumario para hacer constar lo sucedido, procediendo á asegurar á los delincuentes, si el hecho fuere grave. En todo caso dará parte á su inmediato superior y remitirá la sumaria instruída á la autoridad competente para el curso que corresponda.

Art. 117. La atención, consideraciones y comedimiento con todas las autoridades, debe servir á los oficiales de la Policía rural para merecer de aquellas un buen concepto; por lo que los Comandantes de línea

deben ser en sus escritos muy comedidos y atentos, grangeándose así la fuerza moral y el buen concepto que deben procurarse.

Art. 118. Celarán de continuo el trato que por los Comandantes de los puestos se dé á los guardias, para corregir y castigar las demasías que haya, haciéndoles comprender que la dignidad y el decoro en todo, es lo que forma la Guardia de Policía, digna de los honrosos distintivos que tiene en su vestuario.

Juegos prohibidos.

Art. 119. Se entiende por tales los conocidos y reputados por de suerte y azar, siempre que se comprometa en ellos cualquier interés pecuniario ó cosa que tenga algún valor. [Art. 602, inciso 28 del Código Penal].

Art. 120. La Guardia de Policía rural perseguirá esta contravención á la Ley, como todas las demás, poniendo á los jugadores á disposición del Comisario de Policía ó Teniente parroquial respectivo, teniendo presente que para ello no puede introducirse en ninguna casa particular.

Art. 121. En las ferias, fiestas y romerías, así como en toda función que atrae concurrencia, es muy frecuente esta contravención, y en estos casos debe la Guardia de

Policía dedicar el mayor cuidado á impedir la y aprehender á los jugadores.

Art. 122. Deberá así mismo vigilar que en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones no se formen corrillos con este objeto, como frecuentemente sucede, atrayendo así algunos aventureros ó personas incautas, á quienes por lo general con amaños ganan dinero.

Art. 123. Ninguna autoridad está facultada á permitir juegos prohibidos, y estándolo la Guardia de Policía para evitarlos, si los jugadores presentasen alguna licencia del Teniente Político, juez parroquial ó celador, se recojerá dicho documento, remitiéndolo al Jefe más inmediato del Cuerpo para los usos que se crean del caso por la autoridad superior á que corresponda.

Dado en Quito, Capital de la República,
á 7 de Junio de 1889.

A. FLORES.

El Ministro de Guerra y Marina, *Julio Sáenz*.

